

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Reparto

E.

S.

D.

Referencia: *Acción de Tutela para proteger los Derechos Fundamentales a la Igualdad, Debido Proceso y Derecho de Defensa*

Accionante: *INDUSTRIAS REFRIDCOL S.A.*

Accionado: *SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES*

GUILLERMO M. TORRES ALEGRIAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.965.953, actuando en mi calidad de Representante Legal de la sociedad **INDUSTRIAS REFRIDCOL S.A.**, identificada con NIT No. 805.005.717-5, tal como se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal, que se adjunta, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, con el objeto que se protejan los Derechos Constitucionales Fundamentales de **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA**, los cuales se fundamentan en los siguientes:

I. HECHOS

1. En Audiencia realizada el 10 de septiembre de 2019, contenida en el **Acta** identificada con radicado **No. 2019-01-431272 del 03 de diciembre de 2019**, la Superintendencia de Sociedades, decretó el incumplimiento del Acuerdo de Reorganización, y en consecuencia, decretó la apertura del proceso de Liquidación Judicial de los bienes de la Sociedad **“STOR INGALS S.A.S.” (sic)**, identificada con **NIT 830.084.985**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en los términos previstos en la Ley 1116 de 2006.
2. Mediante Auto No. 425-010514 del 6 de diciembre de 2019, con radicado No. 2019-01-465959, se designó como liquidador al Doctor **Diego Raúl Jiménez Moreno**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.073.377, dando inicio a la liquidación judicial.
3. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006 y la providencia de apertura del proceso, la Superintendencia de Sociedades, a través del Grupo de Apoyo Judicial procedió a fijar el **Aviso No. 415-000004 del 21 de Enero de 2020**, radicado con el número 2020-01-018405, así:

**“AVISO
LIQUIDACIONES**

EL COORDINADOR (E) DEL GRUPO DE APOYO JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 48 DE LA LEY 1116 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2006 Y EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN LA AUDIENCIA REALIZADA EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019, CONTENIDA EN EL ACTA IDENTIFICADA CON RADICACIÓN No. 2019-01-431272 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2019 Y EN CONCORDANCIA CON EL AUTO IDENTIFICADO CON RADICACIÓN No. 2019- 01-465959 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2019.

AVISA:

1. Que en Audiencia realizada el 10 de septiembre de 2019, contenida en el **Acta** identificada con radicado **No. 2019-01-431272 del 03 de diciembre de 2019** y en concordancia con el **Auto** identificado con radicación **No. 2019- 01-465959 del 06 de diciembre de 2019**, esta Superintendencia de Sociedades, decretó el incumplimiento del Acuerdo de Reorganización y en consecuencia decretó la apertura del proceso de Liquidación Judicial de los bienes de la Sociedad **Stor Ingals S.A.S**, identificada con **NIT.830.084.985**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en los términos previstos en la Ley 1116 de 2006
2. Que por **Auto** identificado con radicado **No. 2019-01-465959 del 06 de diciembre de 2019**, fue designado de la lista de auxiliares de la justicia de esta Superintendencia, como liquidador de la citada sociedad, el Doctor **Diego Raúl Jiménez Moreno**, identificado con cédula de ciudadanía 80.073.377, a quien puede ubicarse en la: **Carrera 7 Km 17 ED. Los Arrayanes, Vía Bogotá - Chía, Celular: 305-3697009 / 312-5268347, Correos electrónicos: diegojimenez8406@gmail.com y diego.jimenez@jmalegal.co**
3. Que los acreedores de la sociedad deudora deberán presentar sus créditos dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes contados a partir de la desfijación del presente aviso, allegando prueba de su existencia y cuantía. Para el efecto los acreedores deberán presentar sus reclamaciones directamente ante la señora liquidadora.
4. Que el presente aviso se fija a partir de la fecha por el término de diez (10) días hábiles en el Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad, y copia del mismo en la página Web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en su sede y en las de sus sucursales y agencias durante todo el trámite de la liquidación judicial.
5. Que el presente aviso se inscribirá en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales.
6. El presente aviso **SE FIJA** por el término de diez (10) días hábiles en un lugar público del Grupo de Apoyo Judicial en la ciudad de Bogotá, a partir del día **21 de enero de 2020**, a las **8:00 a.m.** y **SE DESFIJA** el día **03 de febrero de 2020**, a las **5:00 pm.** **FRANCISCO JAVIER LARA DAVID.** Coordinador Grupo de Apoyo Judicial.”

4. Mediante **Aviso No. 415-000014 del 7 de Febrero de 2020**, radicado con el numero 2020-01-038560, la Superintendencia de Sociedades corrigió el AVISO anteriormente mencionado, por encontrar que el nombre de la sociedad **“STOR INGALS S.A.S.”** señalado en el **Aviso No. 415-000004 del 21 de Enero de 2020**, no correspondía al nombre correcto de la sociedad en concurso, de la siguiente forma:

**“AVISO
LIQUIDACIONES**

CORRECCIÓN AL AVISO RADICADO 2020-01-018405 DEL 21 DE ENERO DE 2020.

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE APOYO JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 48 DE LA LEY 1116 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2006, DANDO ALCANCE AL AVISO IDENTIFICADO CON RADICADO No. 2020-01-018405 DEL 21/01/2020 EXPEDIDO DEL PROCESO DE LIQUIDACION JUDICIAL DE LA SOCIEDAD STOR INGAL S.A.S.

AVISA:

1. Que teniendo en cuenta la admisión al proceso de Reorganización de la sociedad **STOR INGAL S.A.S.**, identificada con **Nit. 830.084.985**, con domicilio en la Ciudad de Bogotá, y en cumplimiento de lo ordenado por la Ley 1116 de 2016, esta Secretaría procedió a fijar el **Aviso** para los acreedores identificado con radicado **No. 2020-01-018405 del 21 de enero de 2020**.
2. Que una vez realizada la revisión al citado Aviso, se observó que, erróneamente se citó el nombre de la sociedad, señalando que correspondía a **Stor Ingals S.A.S.**, cuando el nombre correcto es: **Stor Ingal S.A.S.**
3. Que con ocasión de lo anterior, se hace necesario proceder con la **CORRECCIÓN** del nombre de la sociedad, informando nuevamente a los acreedores y partes interesadas en el citado proceso, que el nombre correcto de la sociedad es: **Stor Ingal S.A.S.**
4. Que el presente aviso **SE FIJA** en un lugar público del Grupo de Apoyo Judicial en la ciudad de Bogotá de esta Superintendencia de Sociedades, por el término de **un (1) día hábil** a partir de hoy **07 de febrero de 2020**, a las **8:00 a.m.** y **SE DESFIJA** el día **07 de febrero de 2020**, a las **5:00 p.m.**

ANA BETTY LOPEZ GUTIERREZ. Coordinadora Grupo Apoyo Judicial”

5. Es de advertir que el **Aviso No. 415-000014 del 7 de Febrero de 2020**, radicado con el numero 2020-01-038560, “únicamente” fue fijado por un (1) día; y no por el término que establece la ley 1116 de 2006, en su artículo 48 numeral 4, esto es, diez (10) días.
6. De otra parte, no se evidencia en el **Aviso No. 415-000014 del 7 de Febrero de 2020**, la providencia judicial que así lo ordenara, reconociendo que existió un error en el primer AVISO relacionado con el nombre de la sociedad, al indicar que era **STOR INGALS S.A.S.**, siendo lo correcto **STOR INGAL S.A.S.**
7. Mediante escrito radicado con el número 2020-01-14120 del 21 de abril de 2020, el Liquidador presentó el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Determinación de Derechos de Voto, en el cual, incluyó a la sociedad **INDUSTRIAS REFRIDCOL S.A.**, como acreedor extemporáneo, lo cual dejaría el crédito para ser atendido de manera “postergada”; cuando en estricto derecho, se realizó en tiempo la presentación del crédito dentro del proceso de liquidación judicial.
8. Con escritos 2020-01-267462 y 2020-01-267585 de 17 de Junio de 2020, la sociedad **INDUSTRIAS REFRIDCOL S.A.**, presentó una solicitud de nulidad amparado en el artículo 133.8 del C.G.P., en el cual manifestó: *“...solicitar la declaración de la nulidad, de todo lo actuado en el proceso de la referencia, a partir de la fijación del Aviso 415-000004 de 21 de enero de 2020, radicado con el número 2020-01-018405...”*.
9. Con Auto 2020-01-324717 de 7 de Julio de 2020, la Superintendencia de Sociedades, dispuso negar la solicitud de nulidad presentada por la sociedad **INDUSTRIAS REFRIDCOL S.A.**, por indebida fijación del aviso.
10. Con escrito 2020-01-345027 de 17 de julio de 2020, la sociedad **INDUSTRIAS REFRIDCOL S.A.**, interpuso Recurso de Reposición contra el Auto indicado en el numeral anterior, en el cual solicitó: *“...1. Revocar el AUTO 406-006564 del 7 de julio de 2020, emitido dentro del proceso de liquidación judicial de la sociedad STOR INGAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL., 2. DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el proceso de la referencia, a partir de la fijación del Aviso No. 415-000004 del 21 de enero de 2020, radicado con el número 2020-01-018405...”*.
11. Por Auto 2020-01-355061 del 24 de Julio de 2020, la Superintendencia de Sociedades, negó el Recurso de Reposición interpuesto por la sociedad **INDUSTRIAS REFRIDCOL S.A.**

II. DERECHOS VULNERADOS

Estimo vulnerados los siguientes Derechos Constitucionales Fundamentales, que indicaré a continuación, así:

2.1. DERECHO DE IGUALDAD

El artículo 13 de la Carta Superior, establece que: *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”*

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en **Sentencia T-030** del veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017), con ponencia de la Magistrada Sustanciadora Dra. **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**, indicó que:

“La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.”

En el presente caso, se presenta una clara violación al Derecho de Igualdad por el juez del concurso, esto es, la Superintendencia de Sociedades, comoquiera que en algunos procesos concursales ha declarado la nulidad del proceso como sucedió en el caso de la sociedad **METAL PRODUCTS RESOURCES ASOCIATED S.A.S.**, que de oficio declaró la **“NULIDAD PARCIAL del proceso de reorganización de la sociedad METAL PRODUCTS RESOURCES ASOCIATED SAS, respecto del Aviso 415-000059 que daba cuenta del inicio del proceso de reorganización de la mencionada sociedad, fijado en el Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades el día 11 de julio de 2013 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”**

Es así como, esto consideró el juez del concurso, respecto de la **NULIDAD** del proceso de reorganización de la sociedad **METAL PRODUCTS RESOURCES ASOCIATED S.A.S.**, en relación con la indebida notificación o comunicación a los terceros interesados, así:

“(…)

INDEBIDA NOTIFICACIÓN A INTERESADOS

La ley 1116 de 2006 en su artículo 19 numeral 11 dispone que la providencia de apertura del proceso de reorganización deberá comprender:

“(…) La fijación en sus oficinas, en un lugar visible al público y por un término de cinco (5) días, de un aviso que informe acerca del inicio del mismo, del nombre del promotor, la prevención al deudor que, sin autorización del juez del concurso, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.”

Por su parte el numeral 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil señala que el proceso es nulo en todo o en parte “... cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas que sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.” (Subrayado fuera del texto).

*Revisado el Auto 400-011500 del 24 de junio de 2013 de la Superintendencia de Sociedades, a través del cual se decretó la apertura del Proceso de Reorganización de la sociedad **METAL PRODUCTS RESOURCES ASOCIATED S.A.S.**, se tiene que la parte resolutive del mismo, expresa que el domicilio de la sociedad es el municipio de Zipaquirá y tiene como Nit 900.118.773; sin embargo, en el Aviso 415-000059, fijado el 11 de julio de 2013, consta:*

*Que por auto 400-011500 del 24 de junio de 2012 se decretó la apertura del proceso de reorganización de la sociedad **METAL PRODUCTS RESOURCES ASOCIATED SAS** NIT. 900118773, con domicilio en Bogotá, en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010.*

*Para el caso en estudio, el Aviso que informa a los acreedores de la apertura del proceso de reorganización de la sociedad **METAL PRODUCTS RESOURCES ASOCIATED S.A.S.**, menciona que la sociedad tiene como domicilio la ciudad de Bogotá, cuando el domicilio de la sociedad es el municipio de Zipaquirá, según consta en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad.*

Respecto al número de identificación tributaria se pudo verificar que tanto el que figura en el auto de apertura, como en el Aviso, corresponde al de la sociedad en reorganización.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que el error en el Aviso 415-000059 fijado el 11 de julio de 2013, se encuadra en la circunstancia contemplada en la norma antes transcrita, el juez del concurso haciendo uso de las facultades conferidas en la ley y en virtud del deber que le asiste de depurar los defectos y vicios que se presenten a lo largo del proceso, procederá a declarar la nulidad parcial del proceso

respecto del aviso 415000059 fijado el 11 de julio de 2013 y, como consecuencia de ello, se ordenará que a través del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en firme esta providencia, se fije un nuevo aviso indicando el domicilio correcto de la sociedad, el cual también se fijará en los demás lugares que señala la ley 1116 de 2006.

*Se advierte que la nulidad sólo cubija las actuaciones relacionadas con la fijación del aviso que daba cuenta del inicio del proceso de reorganización de la sociedad **METAL PRODUCTS RESOURCES ASOCIATED SAS** fijado el 11 de julio de 2013, y no afecta las demás decisiones y trámites procesales surtidos hasta la fecha, quedando especialmente a salvo los créditos allegados y procesos incorporados al trámite.*

Finalmente, el despacho dispondrá oficiar a la Cámara de Comercio del domicilio de la deudora remitiendo copia de la presente providencia y del nuevo aviso una vez fijado, para la correspondiente inscripción en el registro mercantil”.

De acuerdo a lo anterior, el AVISO como consecuencia de la Nulidad decretada en el Proceso de Reorganización de la sociedad **METAL PRODUCTS RESOURCES ASOCIATED S.A.S.**, se fijó por el termino de cinco (5) días, de acuerdo con el artículo 19 numeral 11 de la Ley 1116 de 2006, es decir, que se dio cumplimiento a lo establecido por el estatuto de insolvencia, y no por un termino inferior, como de manera caprichosa ocurrió en el caso de la sociedad **STOR INGAL S.A.S.**

En este caso, el juez del concurso dio estricto cumplimiento a la norma, y no como equivocadamente procedió en el caso de la sociedad **STOR INGAL S.A.S.**, al fijar el AVISO por un termino inferior al establecido en el artículo 48.4 de la Ley 1116 de 2006, en nuestro caso de un (1) día.

Como consecuencia de lo anterior, tenemos que el aviso de la sociedad **METAL PRODUCTS RESOURCES ASOCIATED S.A.S.**, se hizo con sujeción a la normatividad, como se evidencia en el AVISO, a continuación:



SUPERSOCIEDADES - BOGOTÁ
N.I.T. / C.C. : 900118773 Radicación No.: 2013-01-394955
Expediente : 74959
Nombre : METAL PRODUCTS RESOURCES ASSOCIATED SAS EN REORGANIZACION
Dependencia : GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Trámite : 16004 - GETIÓN DEL PROMOTOR (NOMBRAMIENTO, ACEPTA
Folios : 2 Anexos: NO Término: 08/10/2013
Fecha : 08/10/2013 Hora : 04:36 AM
Tipo Documento : AVISO REORGANIZ Número: 415-000059

"Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento"

AVISO REORGANIZACIÓN

AVISO:

LA COORDINADORA (E) DEL GRUPO DE APOYO JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 11 DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY 1116 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2006 Y EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO 400-011500 DEL 24 DE JUNIO DE 2013, EN CONCORDANCIA CON EL AUTO No. 400-016400 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2013.

AVISA:

Que de conformidad con lo ordenado en el artículo cuarto de la parte resolutive del Auto No. 400-016400 del 2 de octubre de 2013, proferido en el proceso de reorganización de la sociedad METAL PRODUCTS RESOURCES ASSOCIATED S.A.S. EN REORGANIZACIÓN., se procede a DEJAR SIN EFECTO el Aviso No. 415-000059, identificado con el número de radicación 2013-01-256927, fijado en cartelera el día 11 de Julio de 2013, teniendo en cuenta que en él se indicó erróneamente como domicilio de la citada sociedad la ciudad de Bogotá, cuando realmente es el Municipio de Zipaquirá-Cundinamarca.

Que con fundamento en lo anterior se procede a fijar nuevamente el presente AVISO:

1. Que por Auto 400-011500 del 24 de Junio de 2013, se decretó la apertura del proceso de reorganización de la sociedad METAL PRODUCTS RESOURCES ASSOCIATED S.A.S. NIT. 900118773, con domicilio en el Municipio de Zipaquirá-Cundinamarca, en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010.

2. Que la promotora designada es la doctora DORIS HORMAZA LEÓN identificada con la cédula de ciudadanía número 41.674.641.

3. Que los acreedores pueden comunicarse, si lo consideran pertinente, con la promotora para efectos del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto en la: Calle 26B (Antes Calle 26) No. 4A-45 Oficina 903, teléfonos 231-5534, Celular 311 2331387, correo electrónico liquidacionestodas@gmail.com

4. Que se ordenará la inscripción del AUTO No. 400-016400 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2013, y de este nuevo aviso de conformidad con lo indicado en el numeral 5 de la parte resolutive del citado auto.

5. Que de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, los deudores sin autorización del juez del concurso, no podrán realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus



BOGOTÁ D. C.: AVENIDA EL DORADO No. 51-30, PBX: 3245777 - 2201099, LINEA GRATUITA 018000114319, Centro de Fax 2251999 OPCIÓN 2 / 3245000, BARRANQUILLA: CRA 57 # 73-10 TEL: 955-4544545/454500, MEDELLÍN: CRA 49 # 52-19 PISO 3 TEL: 942-300000-3000122, MANIZALES: CL 21 # 22-42 PISO 4 TEL: 955-547325-547326, CALI: CL 10 # 4-40 OF 201 EDP, BOLSA DE OCCIDENTE PISO 2 TEL: 990-0404, CARTAGENA: TORRE RELOJ CR. 7 # 32-39 PISO 2 TEL: 955-545051/545042, CUCUTA: AV O CERO) A # 21-14 TEL: 975-7161807/717995, BUCARAMANGA: CALLE 41 No. 37-62 TEL: 975-321541M4, SAN ANDRÉS Avenida Colón No. 2-26 Edificio Bread Fruit oficinas 223 y 204 TEL: 998 8121735
webmaster@superintendenciasociedades.gov.co, www.superintendenciasociedades.gov.co/-Colombia



2/2
AVISO

negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos arreglos relacionados con sus obligaciones, no adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas y en general deberán dar cumplimiento al artículo 17 de la citada ley.

6. Que el presente aviso SE FIJA en un lugar público del Grupo de Apoyo Judicial por el término de cinco (5) días a partir del día 08 de Octubre de 2013, a las 8:00 a.m. y se destija el día 15 de Octubre de 2013 a las 5:00 p.m.

ANA BETTY LOPEZ GUTIERREZ

ANA BETTY LOPEZ GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Apoyo Judicial (E)

TRD: ACTUACION
COD. FUNC. J1174

Como conclusión de la violación al Derecho a la Igualdad, podemos decir que las mismas consideraciones son suficientes para concluir que incluso si se aplicara un análisis de la igualdad menos estricto, en todo caso, habría que concluir que la conducta de la Superintendencia de Sociedades, como juez del concurso, es discriminatoria, comoquiera que no garantiza el mínimo de los derechos fundamentales a los acreedores, como es el Derecho de Igualdad y Debido Proceso.

2.2. DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA

En lo referente a la vulneración de los Derechos Fundamentales al Debido Proceso y Derecho de Defensa, podemos decir que Honorable Corte Constitucional, se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, como para el efecto traemos la **Sentencia C-341 del 4 de junio de 2014**, con Magistrado Ponente **MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO**, que reza:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

2.3. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES EN EL CASO CONCRETO

I. Incidente de Nulidad presentado ante la Superintendencia de Sociedades

Ante la flagrante violación al Derecho Fundamental al Debido Proceso, la sociedad **INDUSTRIAS REFRIDCOL S.A.**, interpuso mediante apoderado especial un incidente de Nulidad, ante la Superintendencia de Sociedades, mediante escritos radicados con numeros 2020-01-267462 y 2020-01-267585 de 17 de Junio de 2020, de la siguiente forma:

“(…)

II. CAUSAL DE NULIDAD

2.1. *Invoco como causal de nulidad procesal, la prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que establece:*

“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, en su numeral 4, establece la fijación de un Aviso en las oficinas del Despacho Judicial donde se adelanta el proceso liquidatorio, aviso que, de acuerdo con la ley, deberá contener lo siguiente:

de acuerdo con la ley, deberá contener lo siguiente:

1. *Información acerca del inicio del proceso.*
2. *El nombre del liquidador.*
3. *El lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos.*
4. *Termino de fijación.*
5. *Nombre de la sociedad.*

Es de advertir, al Despacho que el nombre de la sociedad concursada, es de carácter transcendental, comoquiera que individualiza el sujeto pasivo de la actuación concursal.

*En el presente caso, el **AVISO** inicialmente fijado en el Grupo de Apoyo Judicial, se refería a un ente societario totalmente diferente al indicado en el nuevo aviso aclaratorio.*

Esta circunstancia, dio lugar a que la Superintendencia de Sociedades, dispusiera la fijación de un nuevo Aviso, por el término de un (1) día, constituyendo una grave irregularidad; por cuanto, la corrección del aviso, además, exigía una providencia judicial que declarara nulo el Aviso, y ordenara

la fijación de uno nuevo, fijación que debe hacerse en los mismos términos que el primero, es decir por diez (10) días, tal como lo ordena la ley.

Es evidente, que en el caso sub judice, la NOTIFICACIÓN a los acreedores, se surtió de manera irregular, olvidando el operador judicial, que la notificación constituye un elemento primordial del derecho fundamental al debido proceso y al derecho de defensa.

*Como consecuencia de la nulidad por indebida notificación, el proceso de liquidación, debe retrotraerse al estado en que se encontraba antes de la fijación del **Aviso No. 415-000004 del 21 de enero de 2020**, radicado con el número 2020-01-018405.”*

De acuerdo a lo anterior, la solicitud de Nulidad, fue resuelta por la Superintendencia de Sociedades mediante Auto 2020-01-324717 del 7 de Julio de 2020, con un argumento “insólito” que a todas luces brilla por la violación al debido proceso.

Es claro, para todos que en el proceso de liquidación judicial, no existen las notificaciones personales, salvo las que expresamente la ley señale, de manera que la notificación o comunicación o citación a los acreedores, como lo indica el juez del concurso, debe realizarse por AVISO, como lo establece el mismo artículo 48 numeral 4 de la Ley 1116 de 2006.

Así las cosas, los argumentos esbozados fueron los siguientes para negar que existía una indebida comunicación a los acreedores, confundiendo la notificación personal que nunca fue alegada, por la notificación a los terceros interesados mediante la fijación de un AVISO en las oficinas del juez del concurso y en la página web.

La Superintendencia de Sociedades, en la nulidad interpuesta hizo las siguientes consideraciones:

“a) El régimen de nulidades en el proceso civil colombiano, se expresa en el siguiente aforismo francés: “pas de nullité sans texte legal” (no hay nulidad sin texto legal), de lo cual se sigue que el proceso sólo es nulo cuando se presenta uno de los vicios expresamente consagrados como motivos de nulidad¹”.

Y a pie de página cita que ***“1La única excepción a esta regla es la nulidad consagrada en el artículo 29 de la Carta Política que sanciona con invalidez de pleno derecho, “la prueba obtenida con violación al debido proceso”, de conformidad con la Sentencia C-491 del 2 de noviembre de la Corte Constitucional. Cfr. Nulidades en el proceso civil, Henry Sanabria Santos, Bogotá, D.C., Universidad Externado de Colombia, 2005, p.13.”***

De lo anterior, podemos colegir que es evidente que el proceso es Nulo, cuando se conculca un derecho fundamental, como es, en este caso, la indebida notificación, entendida esta notificación, como la de dar Aviso a las partes y a terceros, que el juez del concurso confunde con la notificación personal, cuando expresa que en el señalado Auto, que:

“c) Al respecto debe advertir este Despacho que ninguna de las disposiciones de la Ley 1116 de 2006 prevé que los acreedores deban ser notificados personalmente o individualmente de la providencia que apertura el proceso de liquidación; el Artículo 48.5 ibídem, establece que la providencia de apertura de un proceso de liquidación judicial, que se notifica por estado conforme lo dispone el Código General del Proceso, ordenará la fijación por parte del juez del concurso, en un lugar visible al público y por un término de diez (10) días, de un aviso que informe acerca del inicio del mismo, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos”.

Sobre el particular, el juez concursal confunde y erra al afirmar que la Ley 1116 de 2006, no indica que se debe notificar a los acreedores personalmente, pero lo que no advierte, es que, que en el presente caso, no se está alegando la notificación personal; sino por el contrario, lo que se cuestiona es que la notificación, entendida como **“el acto de informar, avisar, hacer saber, comunicar, transmitir”** se hizo bajo un yerro que llevo a la sociedad **INDUSTRIAS REFRIDCOL S.A.** a un error, comoquiera que en el Aviso, se indicó una razón social, diferente a la de la sociedad admitida al proceso concursal.

Es así como, el AVISO que ordena fijar el numeral 4 del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, es una forma de notificación o comunicación o citación a los acreedores del proceso de liquidación judicial, para que los terceros que consideren tener alguna acreencia frente al deudor, ejerzan su carga procesal en el proceso presentado sus créditos.

De otra parte, también en el mismo Auto señala la Superintendencia de Sociedades, que:

“e) Al respecto, debe aclararse que el aviso mencionado, cuya connotación difiere de la que le otorga el artículo 292 del C.G.P. al mismo término, no es una forma de notificación de la providencia de apertura del proceso de liquidación judicial, sino que constituye un requisito de publicidad del proceso que cumple las veces de citación o llamado para que los terceros que consideren tener alguna acreencia frente al deudor ejerzan su carga procesal en el proceso presentando sus reclamaciones, conforme lo establece el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006” (resaltado y subrayado fuera del texto).

Podemos decir que es evidente que estamos frente a la injusticia de adelantar un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad de ejercer su derecho, pues la **errada publicidad en el Aviso** o llamado para que los terceros que consideren tener alguna acreencia frente al deudor, ejerzan su carga procesal en el proceso, presentando sus reclamaciones, conforme lo establece el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, no se cumplió

en el presente caso, por cuanto, el Aviso contentivo de la citación o llamado, contenía una falencia, en cuanto al nombre de la sociedad concursada.

Igualmente, continúa en el Auto la Superintendencia de Sociedades, diciendo:

“f) En conclusión, el Auto de apertura del proceso se notificó en debida forma y el AVISO informativo a los acreedores es un medio de publicidad y no de notificación, lo cual no configura la causal de nulidad invocada por el solicitante, motivo por el cual no se configura la causal de nulidad invocada”.

De acuerdo a lo anterior, es precisamente aquí donde vuelve y se equivoca el juez concursal, al hacer una afirmación de esta índole, como quiera que, como lo pretende hacer ver la Superintendencia de Sociedades, al resolver la nulidad afirmando que el “el Auto de apertura del proceso se notificó en debida forma”; pues solo basta con mirar el acta contentiva de la audiencia celebrada el día 10 de Septiembre de 2019, en la cual, se decreta la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad **STOR INGAL_S S.A.S**, evidenciándose desde ese momento procesal, el error en la razón social, como se demuestra en la parte pertinente del acta radicada con el numero 2019-01-431272 del 3 de Diciembre de 2019, que se indica a continuación:

“(…)

PRIMERO. Declarar el incumplimiento del Acuerdo de reorganización de la sociedad Stor Ingals S.A.S con NIT 830.084.985-0 y domicilio en Bogotá D.C., y como consecuencia de lo anterior, declarar la terminación del Acuerdo.

SEGUNDO. Decretar la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de la sociedad Stor Ingals S.A.S identificada con el NIT 830.084.985-0 y domicilio en Bogotá D.C., lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

(…)”

Así las cosas, mal puede el juez concursal bajo patente de corso afirmar que la notificación se hizo en debida forma.

II. Importancia del AVISO y los efectos frente a los Acreedores

Los efectos jurídicos de la fijación del mencionado AVISO en la medida que se trata del acto procesal que marca la pauta para que los acreedores conozcan la existencia del proceso, y en especial, para que a partir de su desfijación, puedan efectuar la presentación de sus acreencias ante el liquidador.

En ese sentido, si el AVISO está mal fijado como sucede en este caso, los acreedores no han quedado adecuadamente vinculados al proceso, lo que impide que puedan ejercer sus derechos en debida forma, transgrediendo su derecho al DEBIDO PROCESO, y suprimiendo la tutela efectiva de sus derechos.

Es por ello que la fijación del AVISO no puede ser caprichosa, imperfecta o inadecuada, pues dicha carga procesal en cabeza del operador jurídico delimita los lineamientos sobre los cuáles se erige una de las principales etapas procesales del proceso de liquidación judicial, como lo es la presentación de acreencias, que en el caso de la sociedad **INDUSTRIA REFRIDCOL S.A.**, ha quedado extemporáneo, por un yerro de la Superintendencia de Sociedades en la fijación del AVISO por un termino inferior al establecido en el artículo 48 numeral 4 de la Ley 1116 de 2006.

III. Presentación de Créditos en el Proceso de Liquidación Judicial

De otra parte y siguiendo lo señalado por la Superintendencia de Sociedades mediante Auto 2020-01-324717 del 7 de Julio de 2020, en lo que refiere al plazo de presentación de créditos, la Superintendencia de Sociedades, como Juez del Concurso indica que:

“(…)

1. FRENTE AL PLAZO DE LA PRESENTACIÓN DE CRÉDITOS.

a) De conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, los acreedores tienen la carga de presentar sus reclamaciones de créditos dentro del proceso de insolvencia, aportando prueba de la existencia y cuantía de la obligación. Esto dentro del término legal establecido para ello, es decir a partir de la providencia de apertura del trámite liquidatorio y hasta el vigésimo día siguiente al vencimiento del término de fijación del aviso.”

De acuerdo a lo anterior, podemos decir que la consecuencia jurídica al no comparecer dentro del término legal, es la de calificar el crédito, como extemporáneo, como evidentemente ocurrió con la sociedad **INDUSTRIAS REFRIDCOL S.A.**, que el señor liquidador calificó en el proyecto de calificación y graduación de créditos, como acreedor extemporáneo.

En este punto el juez del concurso, hace una consideración que no da lugar al tema planteado en el escrito de nulidad, comoquiera que lo que se invoca es el término por el cual se fijó el AVISO del 7 de Febrero de 2020, que contenía la aclaración del nombre de la sociedad concursada, por el término de un (1) día, el cual, no corresponde al mandato legal, que es de diez (10) días.

En cambio, el juez del concurso hace unas consideraciones basadas en que la nulidad, no es llamada a prosperar comoquiera que en el proceso de liquidación judicial, no se notifica a los acreedores de manera personal; consideración ésta, que no garantiza el debido proceso y el derecho de defensa, como lo establece el artículo 48 numeral 4 de la Ley 1116

de 2006, esto es, diez (10) días, evidenciándose una indebida notificación o comunicación o aviso a los acreedores.

El juez del concurso hace un planteamiento sobre la notificación a los acreedores y mantiene su error con la afirmación que la Ley 1116 de 2006, no contempla la notificación personal a los acreedores. Lo que no aclara, el juez del concurso, es que la notificación a éstos se debe surtir mediante la expedición de un **AVISO** que dé cuenta de la apertura del proceso y fije los términos para que los mismos concurren al concurso.

Así las cosas, debemos entender el concepto de **NOTIFICACIÓN** como ***“La figura que tiene su fundamento en el principio de publicidad, conforme al cual las partes deben conocer las actuaciones de sus adversarios y de los funcionarios, para poder ejercer su derecho de contradicción”.***

Adicionalmente, tenemos que ***“La notificación no es solo un acto meramente formal, carente de sentido, sino que se puede decir que es el acto que pone en movimiento los principios de publicidad eficacia, economía, celeridad, en virtud de los cuales las partes, al conocer el contenido de una decisión proveniente de las autoridades, pueden ejercer, en el momento oportuno, el derecho de defensa, uno de los principios rectores del debido proceso”.*** (Diccionario Jurídico Colombiano, Editora Jurídica Nacional pagina 554, Tercera Edición Junio de 2000).

En conclusión, la violación al debido proceso y al derecho de defensa, no es por la notificación personal como erróneamente lo considera el juez del concurso, sino por la publicidad errónea que se surtió desde el comienzo del proceso de liquidación judicial de la concursada, así como, por la violación al debido proceso, cuando hace una fijación del segundo aviso aclaratorio, por un término inferior al establecido en la ley, esto es, por un (1) día, mientras que debió hacerlo por diez (10) días.

Mal puede el juez del concurso, conculcar el Derecho al Debido Proceso que le asiste a la sociedad **INDUSTRIAS REFRIDCOL S.A.**, amparado en un error de hecho, cuando sin mediar norma que así lo indique, la Superintendencia de Sociedades procede a fijar un Aviso por el término de un (1) día, cuando lo correcto según la Ley 1116 de 2006, artículo 48.4 el Aviso se debe fijar por el término de diez (10) días.

De esta forma, la Ley 1116 de 2006, señala expresamente que:

“ARTÍCULO 48. PROVIDENCIA DE APERTURA. La providencia de apertura del proceso de liquidación judicial dispondrá:

4. La fijación por parte del Juez del concurso, en un lugar visible al público y por un término de diez (10) días, de un aviso que informe acerca del inicio del mismo, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijada en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales, agencias, por este y el liquidador durante todo el trámite.

5. Un plazo de veinte (20) días, a partir de la fecha de des fijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que los acreedores presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo. Cuando el proceso de liquidación judicial sea iniciado como consecuencia del incumplimiento del acuerdo de reorganización, de liquidación judicial <sic>, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración, los acreedores reconocidos y admitidos en ellos, se entenderán presentados en tiempo al liquidador, en el proceso de liquidación judicial.

Los créditos no calificados y graduados en el acuerdo de reorganización y los derivados de gastos de administración, deberán ser presentados al liquidador (...)"

Así las cosas, y existiendo un yerro en la etapa de la publicidad, como principio rector del **Debido Proceso y del Derecho de Defensa**, se debe fijar el Aviso que notifique, informe, haga saber, comunique nuevamente a los acreedores para que estos concurren al proceso concursal, por el termino fijado en la Ley 1116 de 2006.

Es así como, concluyo diciendo que no se siguió lo señalado en la Ley 1116 de 2006, en lo relacionado con el Aviso que según la propia Superintendencia de Sociedades cumpla *"las veces de citación o llamado para que los terceros que consideren tener alguna acreencia frente al deudor ejerzan su carga procesal en el proceso presentando sus reclamaciones, conforme lo establece el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006"*.

De esta forma, en los procesos concursales de liquidación judicial, la norma que prevé que la notificación del auto que da inicio a dicho trámite está compuesta por (i) la fijación por estado para efectos de la sociedad en concurso, y (ii) para los demás intervinientes, se surte con el AVISO que fije el despacho, pues de esta información, depende la vinculación de los acreedores al proceso.

Este AVISO les garantiza a los acreedores el ejercicio de las cargas procesales que les asisten, sin poder separar la providencia de apertura del proceso y el aviso que informa a los acreedores sobre la existencia del trámite del proceso de liquidación judicial.

IV. Las Normas Procesales en los Procesos de Liquidación Judicial son de Orden Público

Las normas procesales en los procesos de liquidación judicial, son de orden público.

En ese sentido, sea esta la oportunidad para poner de presente al Juez Constitucional, que es la normatividad de la Ley 1116 de 2006, la que dispone que la fijación del AVISO en el proceso de liquidación judicial, es de naturaleza procesal, con lo cual no le está atribuido al juez del concurso, modificar su alcance.

Por ello, al tratarse de una norma de obligatorio cumplimiento, no es posible que un yerro como el incurrido por la Superintendencia de Sociedades, pretenda ser subsanado de forma distinta a lo que la Ley exige, y con una corrección menor, como erradamente lo hace el juez del concurso.

Si el AVISO está errado, ello afecta claramente los derechos de los acreedores, lo que exige su corrección, conforme a las normas procesales que le son aplicables.

Resulta cuestionable que la Superintendencia de Sociedades fijara únicamente por un (1) día el AVISO dentro del Proceso de Liquidación Judicial, siendo este un término inferior al establecido por el numeral 4 del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006.

En ninguna disposición del mencionado articulado, se establece la facultad para que subsane la falencia incurrida con un término distinto al que debió ajustarse inicialmente el acto ejecutado.

Si dicho término obedece a la mera consideración del operador jurídico, es claro que se alejó a lo que le impone la norma, modificando una disposición de carácter procesal que se reitera, es de obligatorio cumplimiento y de orden público; y por supuesto, dicho sea de paso, fungiendo como legislador, sin serlo.

V. Caso Contradictorio de Fijación del AVISO “CORREGIDO” por el término de tres (3) días por la Superintendencia de Sociedades

En este punto, es pertinente poner de presente al señor juez constitucional que la Superintendencia de Sociedades, en nuestro caso de la sociedad **INDUSTRIAS REFRIDCOL S.A.**, fijó el AVISO por el término de un (1) día; y en otro caso, como es el asunto de la sociedad **CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT DE COLOMBIA SAS**, fija un AVISO por tres (3) días, como se observa en la siguiente imagen:



Al contestar cite el No. 2020-01-090666

Tipo: Salida
Título: 17002 - ESTUDIO, ADMISIÓN, TRANSMISIÓN O RECHAZO
Sociedad: 800199876 - CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT DE COLOMBIA S.A.S.
Remite: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 2
Tipo Documental: AVISO LIQ
Fecha: 03/03/2020 07:47:44 AM
Exp. 27360
Anexos: NO
Consecutivo: 415-000026

AVISO LIQUIDACIONES

CORRECCIÓN AL AVISO IDENTIFICADO CON NÚMERO DE RADICADO 2020-01-041761 DEL 11 DE FEBRERO DE 2020

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE APOYO JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 4° DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY 1116 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2006, DANDO ALCANCE AL AVISO IDENTIFICADO CON RADICADO No. 2019-01-412854 DEL 19/11/2019 DEL PROCESO DE LIQUIDACION JUDICIAL DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT DE COLOMBIA S.A.S.

AVISA:

1. Que teniendo en cuenta la admisión al proceso de Liquidación Judicial de la sociedad **CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. **800.191.876**, con domicilio en el la Ciudad de Bogotá D.C. y en cumplimiento de lo ordenado por la Ley 1116 de 2016, esta Secretaría procedió a fijar el **Aviso para los acreedores** identificado con radicado No. **2019-01-412854 del 19 de noviembre de 2019**.

2. Que mediante escrito radicado en esta Entidad con el número de radicación 2020-01-036965 del 06 de febrero de 2020, el liquidador de la sociedad concursada, solicita la corrección de su dirección electrónica, en el citado aviso, señalando que en éste quedó registrada como: notificaciones@odebrechtenliquidacion.com.co cuando la dirección electrónica Correcta es: notificaciones@odebrechtenliquidacion.com

3. Que con ocasión de lo anterior, se hace necesario proceder con la **CORRECCIÓN** de la dirección electrónica del liquidador, Doctor **Joaquín Camilo Gutiérrez Caballero**, de la sociedad **CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT DE COLOMBIA S.A.S.**, informando nuevamente a los acreedores y partes interesadas en el citado proceso, sus datos de contacto, los cuales son: **Calle 93 # 11 A-28 Oficina 301, en Bogotá, Teléfono Fijo: 4-224476, Celular:**



2/2
AVISO LIQUIDACIONES
2020-01-090666

CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT DE COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION EN LIQUIDACION JUDICIAL

3132504444. Correo electrónico: notificaciones@odebrechtenliquidacion.com

4. Que el presente aviso **SE FIJA** en un lugar público del Grupo de Apoyo Judicial en la ciudad de Bogotá de esta Superintendencia de Sociedades, por el término de **tres (3) días hábiles** a partir de hoy **03 de marzo de 2020**, a las **8:00 a.m.** y **SE DESFIJA** el día **05 de marzo de 2020**, a las **5:00 p.m.**

ANA BETTY LOPEZ GUTIERREZ
Coordinadora Grupo Apoyo Judicial

TRD: ACTUACIONES
RAD: 2020-01-036965
CF: M5535

Como se puede desprender de lo anterior, es claro que la Superintendencia de Sociedades, viola el Debido Proceso y realiza la fijación del AVISO, a su antojo de manera arbitraria y sin ningún tipo de consideración de orden legal, ni constitucional; al encontrarse en nuestro caso de la sociedad **STOR INGAL S.A.S.**, la fijación con la corrección del AVISO por el término de un (1) día; mientras que en el caso de la sociedad **CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT DE COLOMBIA S.A.S.**, hace la fijación con la corrección del AVISO por el término de tres (3) días, siendo contradictorio en los dos (2) casos, al mandato legal, vulnerando el **Derecho a la Igualdad, el Debido Proceso y el Derecho de Defensa**.

VI. Las Actuaciones Procesales Irregulares se deben dejar sin efecto por el Juez del Concurso

En este caso, las actuaciones procesales irregulares no se sanean o corrigen por Secretaría a motu proprio, pues ellas al corresponder técnicamente a actos jurídicos deben ser sustraídos o dejados sin efecto por el juez del concurso, como director del proceso.

Esta corrección, se hará a través de providencia que subsane el mencionado yerro, y que disponga rehacer la respectiva actuación, comoquiera que ello no se evidencia en el AVISO.

El Grupo de Apoyo Judicial, no es el juez concursal y en esa medida no puede considerarse que puede sustituir o corregir una forma procesal irregular, como erradamente se hizo en este caso.

Por lo anterior, la actuación debe ser dejada sin efecto por el propio juez del concurso.

VII. Conclusiones de la Fijación del AVISO sin tener en consideración los términos de la Ley 1116 de 2006

De acuerdo a lo anterior, es necesario concluir de acuerdo a la normatividad vigente, que: (i) con la fijación de un aviso errado en su contenido, los acreedores pierden la confianza legítima en la información de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial, y a su vez, (ii) con la fijación de un aviso errado en su contenido, los acreedores pierden la confianza legítima sobre el momento de contabilización del inicio del término legal establecido en el numeral 5 del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006.

VIII. La Superintendencia de Sociedades desconoce su propio precedente

Es necesario señalar que la Superintendencia de Sociedades desconoce su propio precedente, cuando en providencia reciente consideró que la transcripción errada de los datos del liquidador en el AVISO, es una actuación afectada por nulidad que debe ser recompuesta de la misma forma, es decir, con la fijación correcta del AVISO, con los datos adecuados y por el mismo término dispuesto por la ley, y así, se hizo como se demuestra con el AVISO que a continuación se transcribe, de la siguiente forma:



Al contestar cite el No. 2020-01-100391
Tipo: Salida Fecha: 10/03/2020 05:54:16 AM
Tramite: 17602 - ESTUDIO, ADMISION, INADJUDICACION O RECAZO
Sociedad: 900330667 - CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. Excl. RAZO
Remitente: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL Anexos: NO
Folios: 2 Tipo Documental: AVISO LIQ Consecutivo: 415-009038

AVISO LIQUIDACIONES

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE APOYO JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 48 DE LA LEY 1116 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2006 Y EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO IDENTIFICADO CON NUMERO DE RADICACIÓN 2020-01-009673 DEL 15 DE ENERO DE 2020, EN CONCORDANCIA CON EL AUTO RADICADO CON EL No. 2020-01-088546 DEL 28 DE FEBRERO DE 2020.

AVISA:

1. Que por Auto identificado con número de radicación 2020-01-009673 del 15 de enero de 2020, esta Superintendencia de Sociedades, ordenó la apertura del proceso de liquidación judicial de la Sociedad CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., identificada con Nit. 900.330.667, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en los términos previstos en la Ley 1116 de 2006.
2. Que esta Coordinación el día 10 de febrero de 2020, procedió con la fijación del aviso a los acreedores, identificado con el No. 2020-01-039909, aviso éste en el que se incurrió en un error de digitación al indicar la dirección de ubicación del señor liquidador designado para adelantar el presente proceso liquidatorio.
3. Que como consecuencia de lo anterior, por Auto No. 2020-01-088546 del 28 de febrero de 2020, la Superintendente Delegada para los Procedimientos de Insolvencia, en su calidad de juez del proceso liquidatorio de la Sociedad CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, ordenó dejar sin efecto el citado Aviso 2020-01-039909 de 10 de febrero de 2020, y por ende, la fijación de un nuevo Aviso, por un término de 10 días hábiles de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, el cual deberá publicarse en la cartelera física del Grupo de Apoyo Judicial, y en la página web de la Superintendencia de Sociedades, sección Baranda virtual – Procesos de Liquidación Judicial.
4. Que con fundamento en la orden anterior, se procede con la fijación del presente aviso, informando a los acreedores y demás partes



20
AVISO LIQUIDACIONES
2020-01-100391
CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

interesadas en el proceso de la Sociedad CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL que en el mismo Auto de Apertura No. 2020-01-009673 del 15 de enero de 2020, fue designado como liquidador de la lista de auxiliares de la justicia de esta Superintendencia, el Doctor DARIO LAGUADO MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía 19.139.571, a quien puede ubicarse en la: Calle 70 A # 11-83, en la ciudad de Bogotá, Teléfono fijo: 5-439850, Celular: 310-6961664, Correo electrónico: dariolaguadoinsolvencia@yahoo.com

3. Que los acreedores de la sociedad deudora deberán presentar sus créditos dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes contados a partir de la desfijación del presente aviso, allegando prueba de su existencia y cuantía. Para el efecto los acreedores deberán presentar sus reclamaciones directamente ante el señor liquidador.

4. Que el presente aviso se fija a partir de la fecha por el término de diez (10) días hábiles en el Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad, y copia del mismo en la página Web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en su sede y en las de sus sucursales y agencias durante todo el trámite de la liquidación judicial.

5. Que el presente aviso se inscribirá en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales.

6. El presente aviso SE FIJA por el término de diez (10) días hábiles en un lugar público del Grupo de Apoyo Judicial en la ciudad de Bogotá, a partir del día 10 de marzo de 2020, a las 8:00 a.m. y SE DESFIJA el día 24 de marzo de 2020, a las 5:00 pm.

ANA BETTY LOPEZ GUTIERREZ
Coordinadora Grupo Apoyo Judicial

TRD: ACTUACIONES
RADG.: 2020-01-009673, 2020-01-088546
CF: MESSA

En el caso del precedente, la Superintendencia de Sociedades por Auto No. 2020-01-088546 del 28 de Febrero de 2020, proferido dentro del proceso de liquidación judicial de la sociedad **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.**, y frente a la inadecuada transcripción de los datos del liquidador, la misma Superintendencia de Sociedades, indicó:

“Resuelve

Primero. Dejar sin efecto el Aviso 2020-01-039909 de 10 de febrero de 2020, dentro del proceso liquidatorio de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., en Liquidación Judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial fijar un nuevo Aviso por un término de 10 días hábiles de conformidad con el numeral 4 del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, el cual deberá publicarse en la cartelera física del Grupo de Apoyo Judicial, y en la página web de la Superintendencia de Sociedades, sección Baranda virtual – Procesos de Liquidación Judicial.” (Las subrayas no son del texto)

Como se evidencia, se trata de una situación semejante, por no decir idéntica, en la que la Superintendencia de Sociedades, como juez del concurso, expone una posición jurídica y procesal totalmente contraria en nuestro caso dentro del proceso de liquidación judicial de la sociedad **STOR INGAL S.A.S.**, hecho que demuestra el actuar irregular de la Superintendencia de Sociedades que refleja a todas luces, la violación del Derecho de Igualdad y Debido Proceso y Derecho de Defensa.

Señor Juez Constitucional, esta situación es muy grave y resulta incomprensible el hecho que en el mencionado caso de la sociedad **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.**, la Superintendencia de Sociedades, como juez del concurso y garante del cumplimiento del estatuto de insolvencia, fijó el Aviso No. 415-000028 mediante el cual corrigió el yerro en el que había incurrido, por un término de diez (10) días; mientras que en el caso de la sociedad **STOR INGAL S.A.S.**, adopte una posición contraria a derecho y manera equivocada, proceda a fijar el Aviso No. 415-000014 del 7 de Febrero del 2020, mediante el cual corrigió el yerro relacionado con el nombre de la concursada, y lo hizo únicamente, por el término de un (1) día, siendo éste inferior al señalado por el artículo 48 numeral 4 de la Ley 1116 de 2006, esto es, el término de 10 días, contrariando evidentemente la norma legal.

En ese sentido, resulta paradójico por no decir inexplicable, que dentro de la liquidación judicial de la sociedad **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.**, se haya dispuesto que el nuevo AVISO se fije por el término establecido por la ley, es decir, diez (10) días, sin embargo, en el presente caso de la sociedad **STOR INGAL S.A.S.**, se fijó el nuevo AVISO por el término de un (1) día, muy inferior al establecido legalmente, es decir, de diez (10) días.

En consecuencia y en desarrollo del **DERECHO A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA**, se traduce en el necesario respeto por el precedente y cumplimiento de las normas legales y constitucionales, y evitar así, conculcar los Derechos Fundamentales de que ha sido objeto de violación la sociedad **INDUSTRIAS REFRIDCOL S.A.**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Las siguientes son las **Normas Constitucionales**, violadas:

- **Artículo 13 de la Constitución Nacional. IGUALDAD**

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.

- **Artículo 29 de la Constitución Nacional. DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA.**

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

2. Las siguientes son las **Normas Legales**, violadas:

Es importante señalar que el estatuto de insolvencia no regla de manera expresa las nulidades procesales, debiendo darse aplicación a lo establecido en el Código General del Proceso.

- **Artículo 133, numeral 8 del Código General del Proceso, que establece:**

“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

- **Artículo 48 de la ley 1116 de 2006.**

*“La providencia de apertura del proceso de liquidación judicial dispondrá:
(...)”*

4. La fijación por parte del Juez del concurso, en un lugar visible al público y por un término de diez (10) días, de un aviso que informe acerca del inicio del mismo, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijada en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales, agencias, por este y el liquidador durante todo el trámite.

5. Un plazo de veinte (20) días, a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que los acreedores presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo. Cuando el proceso de liquidación judicial sea iniciado como consecuencia del incumplimiento del acuerdo de reorganización, de liquidación judicial <sic>, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración, los acreedores reconocidos y admitidos en ellos, se entenderán presentados en tiempo al liquidador, en el proceso de liquidación judicial. Los créditos no calificados y graduados en el acuerdo de reorganización y los derivados de gastos de administración, deberán ser presentados al liquidador”.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos fundamentales, solicito señor Juez Constitucional, se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **INDUSTRIAS REFRIDCOL S.A. (Anexo No. 1)**
2. Auto de Apertura de Liquidación contenido en el Acta Consecutivo 425-001476 del 3 de Diciembre de 2019 de la sociedad **STOR INGAL S.A.S. (Anexo No. 2)**
3. Auto Consecutivo 425-010514 del 6 de Diciembre de 2019 de la sociedad **STOR INGAL S.A.S.**, donde se nombra al Liquidador. **(Anexo No. 3)**
4. AVISO Consecutivo No. 415-000004 del 21 de Enero de 2020 de la sociedad **STOR INGAL S.A.S. (Anexo No. 4)**
5. Nuevo AVISO Consecutivo No. 415-000014 del 7 de Febrero de 2020 de la sociedad **STOR INGAL S.A.S. (Anexo No. 5)**
6. Mediante escrito radicado con el número 2020-01-141202 del 21 de abril de 2020, el Liquidador presentó el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Determinación de Derechos de Voto, en el cual, incluyó a la sociedad **INDUSTRIAS REFRIDCOL S.A.**, como acreedor extemporáneo. **(Anexo No. 6)**

7. Auto Consecutivo 406-006564 del 7 de Julio de 2020 de la sociedad **STOR INGAL S.A.S.**, que niega la nulidad. **(Anexo No. 7)**
8. Auto Consecutivo 406-007229 del 24 de Julio de 2020 de la sociedad **STOR INGAL S.A.S.**, que niega el recurso de reposición contra el Auto que niega la nulidad. **(Anexo No. 8)**
9. Auto Consecutivo 400-016400 del 2 de Octubre de 2013 de la sociedad **METAL PRODUCTS RESOURCES ASOCIATED S.A.S.**, que declara la nulidad por error en el AVISO relacionado con el domicilio social. **(Anexo No. 9)**
10. AVISO Consecutivo 415-000099 del 8 de Octubre de 2013 de la sociedad **METAL PRODUCTS RESOURCES ASOCIATED S.A.S.**, por un término de cinco (5) días. **(Anexo No. 10)**
11. AVISO Consecutivo 415-000026 del 3 de Marzo de 2020 de la sociedad **CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT DE COLOMBIA S.A.S.**, por un término de tres (3) días. **(Anexo No. 11)**
12. Auto Consecutivo 400-001788 del 28 de Febrero de 2020 con Radicado No. 2020-01-088546 de la sociedad **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.**, que deja sin efectos el aviso por error en la información de la publicación. **(Anexo No. 12)**
13. AVISO Consecutivo 415-000028 del 10 de Marzo de 2020 de la sociedad **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.**, por un término de diez (10) días. **(Anexo No. 13)**

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados y las pruebas aportadas, solicito al señor Juez Constitucional, disponer y ordenar a favor de la sociedad **INDUSTRIAS REFRIDCOL S.A.**, lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el Derecho Fundamental al **DERECHO DE IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA.**

SEGUNDO: Ordenar a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** fijar un nuevo Aviso que de cuenta de la apertura del proceso de liquidación judicial conforme al artículo 48.4 de la Ley 1116 de 2020 de la sociedad **STOR INGAL S.A.S.**

MEDIDAS PRECAUTELATIVAS

Solicito al señor Juez Constitucional, que hasta tanto no se decida de fondo esta Acción de Tutela, ordene a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, suspender cualquier actuación procesal relacionada con el reconocimiento de créditos y pago de acreencias, dentro del proceso de liquidación judicial de la sociedad **STOR INGAL S.A.S.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta Acción de Tutela en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

ANEXOS

- Copia de la tutela para el archivo del Juzgado
- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Estas son las direcciones para recibir comunicaciones, tanto del accionante como del accionado, de la siguiente forma:

- **ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES:** Avenida El Dorado No. 51 – 80 de la ciudad de Bogotá, D.C., y en el correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co
- **ACCIONANTE: INDUSTRIAS REFRIDCOL S.A.:** Cra 71 D No. 48 A – 26 de la ciudad de Bogotá, D.C., y en los correos electrónicos guillermotorres@refridcol.com y maribelltorres@refridcol.com

Cordialmente,



GUILLERMO MOTORRES A.
C.C. No. 14.965.953
Representante Legal
INDUSTRIAS REFRIDCOL S.A.
NIT No. 805.005.717-5



Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 10 de Junio de 2020 06:13:18 PM

Recibo No. 7615924, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08200HIRQ6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE EN WWW.CCC.ORG.CO. EL PLAZO PARA RENOVAR LA MATRÍCULA EN EL PRESENTE AÑO FUE AMPLIADO HASTA EL 3 DE JULIO DE 2020 (DECRETO 434 DEL 19 DE MARZO DE 2020).

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:INDUSTRIAS REFRIDCOL S.A.
Nit.:805005717-5
Domicilio principal:Yumbo

MATRÍCULA

Matrícula No.: 445772-4
Fecha de matrícula : 10 de Diciembre de 1996
Último año renovado:2019
Fecha de renovación:07 de Marzo de 2019
Grupo NIIF:Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL 11 A # 37 - 26 ACOPI
Municipio:Yumbo-Valle
Correo electrónico:contabilidad@refridcol.com
Teléfono comercial 1:6904440
Teléfono comercial 2:No reportó
Teléfono comercial 3:3146904049

Dirección para notificación judicial:CL 11 A # 37 - 26 ACOPI
Municipio:Yumbo-Valle
Correo electrónico de notificación:contabilidad@refridcol.com
Teléfono para notificación 1:6904440
Teléfono para notificación 2:No reportó
Teléfono para notificación 3:3146904049

La persona jurídica INDUSTRIAS REFRIDCOL S.A. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura No. 4267 del 24 de octubre de 1996 Notaria Sexta de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de diciembre de 1996 con el No. 9121 del Libro IX ,Se constituyó INDUSTRIAS REFRIDCOL LIMITADA

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura No. 2192 del 19 de junio de 2001 Notaria Sexta de CALI ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de junio de 2001 con el No. 4082 del Libro IX ,Cambio su nombre de INDUSTRIAS REFRIDCOL LIMITADA . Por el de INDUSTRIAS REFRIDCOL C.I. LTDA .

Por ESCRITURA No. 2679 del 23 de septiembre de 2009 NOTARIA VEINTIDOS de CALI ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de septiembre de 2009 con el No. 11162 del Libro IX ,Se transformo de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD ANÓNIMA Bajo el nombre de INDUSTRIAS REFRIDCOL S.A. .

Por ESCRITURA No. 2699 del 11 de octubre de 2011 Notaria Once de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de octubre de 2011 con el No. 12440 del Libro IX ,Se aprobo la fusión por absorción entre (absorbente) INDUSTRIAS REFRIDCOL S.A. y (absorbida(s)) FRIGORIZAR SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA .

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta 31 de Diciembre del año 2100

OBJETO SOCIAL

EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA QUE POR ESTE MEDIO SE CONSTITUYE ES LA REALIZACIÓN DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OPERACIONES QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN: A) LA CONSTRUCCIÓN DE CUARTOS FRIOS; UNIDADES DE FRIO; PLANTAS PARA HIELO, HELADOS, PALETAS, SUS ACCESORIOS Y PARTES. EQUIPOS ENFRIADORES DE AGUA. CONSTRUCCIÓN DE TODA LA LINEA DE REFRIGERACIÓN. B) IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE TALES EQUIPOS Y SUS ACCESORIOS Y PARTES. C) LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS EQUIPOS ENUNCIADOS. D) EN DESARROLLO DE TAL OBJETO SOCIAL PODRÁ EFECTUAR ACTOS O CONTRATOS DE ADQUISICIÓN, VENTA, PERMUTA, USO, COMODATO, ETC, SOBRE LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES COMERCIALES E INDUSTRIALES O DE OTRA ÍNDOLE QUE SE REFIERA DIRECTAMENTE AL OBJETO SOCIAL QUE SE PERSIGUE O LO COMPLEMENTE. PODRÁ ASÍ MISMO IMPORTAR, EXPORTAR, INVERTIR, FUSIONARSE, ARRENDAR, REALIZAR INVERSIONES EN OTRAS SOCIEDADES BAJO CUALQUIER MODALIDAD, ETC, CON DESTINO A DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL ESTIPULADO. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES, LA SOCIEDAD PODRÁ EJECUTAR Y CELEBRAR LOS SIGUIENTES ACTOS Y CONTRATOS: 1. COMPRAR, VENDER, PERMUTAR, TOMAR Y DAR EN ARRENDAMIENTO MUEBLES O INMUEBLES PARA DESTINARLOS A FINES QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON LA EMPRESA SOCIAL. 2. CONSTITUIR HIPOTECAS SOBRE SUS BIENES INMUEBLES Y PRENDAS SOBRE LOS BIENES ACTIVOS EN GENERAL. 3. TOMAR SEGUROS CONTRA RIESGOS QUE PUEDAN AFECTAR SUS BIENES Y EL DE RESPONSABILIDAD DEFINIDO EN EL ARTICULO 1.127 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. 4. CELEBRAR EL CONTRATO DE MUTUO EN GENERAL OTORGADO EN LAS CORRESPONDIENTES GARANTÍAS. 5. GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, NEGOCIAR, TENER Y DESCARGAR TODA CLASE DE

TITULOS VALORES, DEFINIDO EN EL TITULO IV CAPITULO 1 AL 5 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y EJECUTAR O CELEBRAR RESPECTO DE TALES TÍTULOS VALORES LOS ACTOS ALLÍ PRESCRITOS SIEMPRE QUE TENGA RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO SOCIAL. EN FIN, EMPRENDER LAS DEMÁS ACTIVIDADES DIRECTAS RELACIONADAS CON EL OBJETO SOCIAL Y REALIZAR ACTOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EL CUMPLIMIENTO DEL MISMO Y CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALES DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y LA ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	\$1.000.000.000
No. de acciones:	100.000
Valor nominal:	\$10.000

	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	\$700.000.000
No. de acciones:	70.000
Valor nominal:	\$10.000

	CAPITAL PAGADO
Valor:	\$700.000.000
No. De acciones:	70.000
Valor nominal:	\$10.000

REPRESENTACIÓN LEGAL

FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; ENTRE OTRAS: 1. DISPONER QUÉ RESERVAS DEBEN HACERSE ADEMÁS DE LAS LEGALES. 4. ELEGIR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS FUNCIONARIOS CUYA DESIGNACIÓN LE CORRESPONDA. 5. 7. ESTUDIAR Y APROBAR LAS REFORMAS DE LOS ESTATUTOS. 12. LAS DEMÁS QUE SEÑALEN LA LEY Y ESTOS ESTATUTOS.

JUNTA DIRECTIVA: SE COMPONE DE TRES (3) MIEMBROS PRINCIPALES QUIENES TENDRÁN UN SUPLENTE PERSONAL CADA UNO.

ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA; ENTRE OTRAS: 2. DESIGNAR EL GERENTE FIJÁNDOLE SU REMUNERACIÓN, 4. DELEGAR EN EL GERENTE O EN CUALQUIER OTRO EMPLEADO, LAS FUNCIONES QUE ESTIME CONVENIENTES. 10. ABRIR SUCURSALES O AGENCIAS O DEPENDENCIAS, DENTRO O FUERA DEL PAÍS.

LA JUNTA DIRECTIVA TENDRÁ ATRIBUCIONES SUFICIENTES PARA ORDENAR QUE SE EJECUTE O CELEBRE CUALQUIER ACTO O CONTRATO COMPRENDIDO DENTRO DEL OBJETO SOCIAL Y PARA TOMAR LAS DETERMINACIONES NECESARIAS EN ORDEN A QUE LA SOCIEDAD CUMPLA SUS FINES.

GERENTE: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE, QUE PODRÁ SER O NO MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA, CON UN SUPLENTE O SUBGERENTE QUE REEMPLAZARÁ AL PRINCIPAL, EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS Y QUIEN IGUALMENTE PODRÁ SER MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA.

TANTO EL GERENTE PRINCIPAL, COMO EL SUPLENTE O SUBGERENTE, SERÁN ELEGIDOS POR LA JUNTA DIRECTIVA PARA PERÍODOS DE DOS (2) AÑOS, SIN PERJUICIO DE QUE LA MISMA JUNTA PUEDA REMOVERLOS LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO.

EL GERENTE, O QUIEN HAGA SUS VECES ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PARA TODOS

LOS EFECTOS.

EL GERENTE Y SU SUPLENTE O SUBGERENTE EJERCERAN TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, Y EN ESPECIAL, LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. 2. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS, 3. AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD. 4..., 5..., 6..., 7..., 8. CONVOCAR LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. 9. CUMPLIR LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA, Y, EN PARTICULAR, SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA LOS NEGOCIOS QUE DEBEN APROBAR PREVIAMENTE LA ASAMBLEA O LA JUNTA DIRECTIVA SEGÚN LO DISPONEN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DEL PRESENTE ESTATUTO. 10...,

PARÁGRAFO. EL GERENTE TENDRÁ FACULTADES ILIMITADAS PARA COMPROMETER A LA COMPAÑÍA Y EN EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA MISMA, NO OBSTANTE EL GERENTE SUPLENTE O SUBGERENTE, ACTUARA EN AUSENCIA TEMPORAL DEL GERENTE Y PODRÁ REALIZAR ACTOS HASTA CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Escritura No. 4267 del 24 de octubre de 1996, de la Notaria Sexta de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de diciembre de 1996 No. 9121 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE	GUILLERMO MIRLENO TORRES ALEGRIAS	C.C.14965953
SUBGERENTE	MARIBELL TORRES AGUDELO	C.C.66903320

JUNTA DIRECTIVA

Por Escritura No. 2679 del 23 de septiembre de 2009, de Notaria Veintidos de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de septiembre de 2009 No. 11163 del Libro IX, Se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GUILLERMO MIRLENO TORRES ALEGRIAS	C.C.14965953
GLORIA AGUDELO DE TORRES	C.C.31231202
MARIBELL TORRES AGUDELO	C.C.66903320

SUPLENTES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
HECTOR FABIO TORRES AGUDELO	C.C.94534454
ALEXANDER TORRES AGUDELO	C.C.16794276
GLADYS AMPARO RODRIGUEZ MARTINEZ	C.C.31477118

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 023 del 13 de diciembre de 2006, de la Junta De Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de diciembre de 2006 No. 14357 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	LUIS CARLOS CHARRIA ALVAREZ	C.C.14974409

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

Documento	Inscripción
E.P. 0690 del 22/04/2002 de Notaria Quinta de Cali	11231 de 24/04/2002 Libro IX
E.P. 2352 del 27/11/2002 de Notaria Quinta de Cali	16884 de 10/12/2002 Libro IX
E.P. 2679 del 23/09/2009 de Notaria Veintidos de Cali	11162 de 28/09/2009 Libro IX
E.P. 2699 del 11/10/2011 de Notaria Once de Cali	12440 de 13/10/2011 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 2819
Actividad secundaria Código CIIU: 3312

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: INDUSTRIAS REFRIDCOL S.A.
Matrícula No.: 445773-2
Fecha de matrícula: 10 de diciembre de 1996
Ultimo año renovado: 2019
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CL 11 A # 37 - 26 ACOPI
Municipio: Yumbo

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO SE ENCUENTRA EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL, EL CUAL DEBERÁ SOLICITARSE DE MANERA INDEPENDIENTE.

CERTIFICA

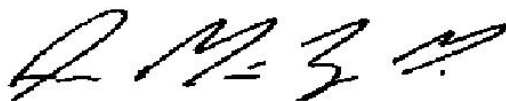
Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los 10 DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2020 HORA: 06:13:18 PM





Al contestar cite el No. 2019-01-431272

Tipo: Salida Fecha: 03/12/2019 11:39:41 AM
Trámite: 16034 - INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO EN EJECUCIÓN
Sociedad: 830084985 - STOR INGAL S A S EN Exp. 48929
Remitente: 425 - GRUPO DE ACUERDOS DE INSOLVENCIA EN EJE
Destino: 830084985 - STOR INGAL S A S EN REORGANIZACION
Folios: 12 Anexos: SI
Tipo Documental: ACTAS Consecutivo: 425-001476

ACTA
CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN
STOR INGALS S.A.S EN REORGANIZACIÓN

FECHA	10 de septiembre de 2019
HORA	2:30 pm
CONVOCATORIA	Auto 2019-01-174440 de 30 de abril de 2019
LUGAR	Superintendencia de Sociedades Sala de Audiencias 1
SUJETO DEL PROCESO	Stor Ingals S.A.S
EXPEDIENTE	48929

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Incumplimiento de las obligaciones.

ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

1. **INSTALACIÓN**
2. **DESARROLLO**
 - a. Verificación de cumplimiento de obligaciones con las entidades de la seguridad social
 - b. Deliberación sobre la situación de incumplimiento de la sociedad
3. **ALTERNATIVAS DESARROLLO AUDIENCIA**
 - a. Decreta receso
4. **CIERRE**

I. INSTALACIÓN

Siendo las 2:30 p.m. del 10 de septiembre de 2019, se dio continuación a la audiencia de Incumplimiento de Stor Ingals S.A.S en reorganización, preside esta audiencia la Coordinadora del Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución, se advierte que al acta de la presente audiencia se anexa la lista de asistencia y el CD que contempla todo el desarrollo de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

Las solicitudes de reconocimiento de personería se recibirán en el momento en que los apoderados hagan uso de la palabra.

II. DESARROLLO



En la sesión pasada se puso en conocimiento las denuncias que originaron la audiencia de incumplimiento, así mismo, se concedió la palabra a la concursada quien manifestó que a esa fecha había efectuado algunos pagos parciales o se habían realizado acuerdos de pagos, y que la sociedad tenía un problema coyuntural de caja que se debía a los tres procesos ejecutivos que fueron iniciados en su contra y que después finiquitaron, encontrándose a la espera del desembolso correspondiente de los títulos judiciales y el levantamiento de las medidas cautelares.

Adicionalmente, la sociedad en reorganización manifestó la decisión de implementar una estrategia de reducción de costos que mejoren la caja de la compañía, para lo cual, fuera de reducir gastos de mano de obra, transporte, servicios públicos, entre otros, la sociedad tenía el interés de vender unos activos de la compañía que no iban a utilizar y que no afectan el giro ordinario de los negocios, para con ellos entrar a responder por los gastos de administración adeudados y las obligaciones del acuerdo.

En ese sentido, indicaron que con los dineros embargados y la venta de los respectivos activos la sociedad dentro de los tres próximos meses contaría con \$2.028.000.000 de pesos, dinero con el cual se cumplieran con las obligaciones a cargo.

Con base a ello, el Despacho por un lado encontró viable la venta de los activos necesarios para continuar con su objeto social y llevar a buen término el acuerdo de reorganización, y aceptó las siguientes alternativas de normalización:

1. Pagos de seguridad social dentro de los siguientes 30 días.
2. DIAN dos pagos cada uno del 50%, el primero dentro de los siguientes 15 días y el restante dentro de los próximos 30 días.
3. Acreencias laborales que incluyen salarios, prestaciones y pago de liquidaciones, se efectuaran para salarios y prestaciones laborales un plazo hasta el 30 de junio y de liquidaciones contractuales un plazo a más tardar el 15 de julio de 2019.
4. Banco de Bogotá dentro de los próximos 30 días.
5. Las demás acreencias se normalizaran con su pago dentro de los tres (03) meses siguientes a la presente audiencia. Dejando claro que con Logal S.A.S se conciliara y pagara el saldo de la deuda dentro del término señalado anteriormente.

Por otro lado, dentro del término de los 3 meses que el Despacho concedió con el fin de normalizar todas las obligaciones, se requirió a la concursada con el fin de atender los incumplimientos denunciados con posterioridad a la audiencia del 30 de mayo de 2019. De lo presentado por la concursada, a la fecha el Despacho no registró el cumplimiento de pago algunos acreedores laborales, Polyuprotec S.A., G y J Ferreterías S.A. e Inser Instalaciones y Servicios S.A.S.

a. Verificación de cumplimiento de obligaciones con las entidades de la seguridad social

Señalado lo anterior, se dio continuidad al desarrollo de la audiencia concediendo la palabra a los apoderados de las entidades de seguridad social, quienes consideren que a la fecha la concursada tiene saldos por depurar conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010.



El apoderado de Colpensiones manifestó que la sociedad ha realizado las actuaciones respectivas, sin embargo a la fecha presentan una deuda presunta de \$26.683.767 pesos por los años 2018 y 2019. A lo anterior, la concursada manifestó que el día 09 de septiembre de 2019, se terminó de cancelar la obligación pendiente con la entidad por valor de \$ 38.516.500 tal y como se pudo establecer en el sistema de Colpensiones.

La apoderada de la concursada informó al Despacho la reunión sostenida con la apoderada de Colfondos, Protección y EPS Sura, se informaron los pagos y se comprometió a depurar y pagar lo que se adeude a la fecha a pesar de que igualmente el día 09 de septiembre del presente año se realizaron los pagos respectivos.

a. Deliberación sobre la situación de incumplimiento de la sociedad

Seguidamente, este Despacho le concedió la palabra a aquellos acreedores a quienes la sociedad concursada adeuda gastos de administración. Como intervinientes se presentaron:

1. **Atuesta Ospina Ltda:** La sociedad le adeuda gastos de administración correspondientes al contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la calle 19 No. 62 – 84, se señaló que en la audiencia del 30 de mayo de 2019 la concursada se comprometió a pagar los cánones de los meses marzo, abril y mayo con un plazo hasta el 30 de agosto, actuación que no se realizó y tampoco han realizado los pagos de los cánones de los meses de junio, julio y agosto, adeudando a la fecha el valor de \$157.988.338 incluyendo el mes de septiembre.
2. **Banco de Bogotá:** La sociedad al 20 de agosto de 2019 le adeuda por gastos de administración un valor de \$198.555.578.
3. **Servicios Logística S.A.S:** La concursada adeuda por gastos de administración el valor de \$550.000.000, se intentó llegar a un acuerdo de normalización pero no se realizó.
4. **Asesorías técnicas de transporte:** Por concepto de servicios de transporte la concursada adeuda el valor \$77.645.198 por gastos de administración, más \$80.000.000 que se encuentran calificados y graduados dentro del acuerdo de reorganización.
5. **Bancolombia:** La sociedad incumplió con los cánones del contrato de leasing de los meses julio y agosto de 2018, los cuales se comprometió a pagar a más tardar el día 28 de junio de 2019, a la fecha no se han cancelado y se adeuda una suma de \$17.787.000.
6. **Secretaria Distrital de Hacienda:** Existe gastos pos a favor de la Secretaria por concepto de pago de impuestos de ICA del año 2017 por el valor de \$41.660.000, año 2018 por valor de \$33.912.000 y para el año 2019 la suma de \$6.894.000.
7. **DIAN:** El apoderado de la DIAN manifestó que existió un cumplimiento en el pago de las acreencias pos. No obstante, a la fecha existen obligaciones sin pagar o normalizar, que corresponden a las declaraciones por un saldo aproximado de \$250.000.000.
8. **Beatriz Tirado de Sanabria:** La apoderada de la señora Beatriz Tirado denunció la existencia de gastos de administración por concepto de contrato de arrendamiento de bien inmueble por valor de \$53.400.000.
9. **Refridcol:** Si bien existe incumplimiento, se manifiesta que se ha adelantado la negociación del inmueble que tiene la sociedad, conforme a lo manifestado en la audiencia del 30 de mayo de 2019.

- 10. Inscr Instalaciones y Servicios:** Gastos de administración por valor de \$29.598.648 de los cuales se realizó un abono de \$15.000.000 comprometiéndose a pagar en un término de quince días el valor restante.

Acto seguido, se le concede la palabra a los acreedores a quienes la sociedad les incumplió las obligaciones del acuerdo de reorganización:

- 1. ICBF:** La concursada se comprometió a pagar a los 15 días siguientes de la audiencia de incumplimiento del 30 de mayo, el valor de la acreencia que es de mínima cuantía por capital por la suma de \$910.104 y \$601.908 de intereses.

Una vez escuchados a los acreedores, se le concede la palabra a la concursada para que se pronuncie sobre cada una de las denuncias informadas, así como también del memorial radicado mediante número 2019-01- 332501 del día 10 de septiembre, en el cual presenta una relación de las acreencias que se adeuda a la fecha.

La sociedad manifestó que se adelantó un barrido de lo adeudado por la sociedad tal y como consta en el informe, para lo cual se pronuncia en orden por cada acreencia que fue denunciada por gastos de administración y que fueron objeto de la audiencia de incumplimiento, excluyendo la acreencia a favor del ICBF por cuanto la misma está conforme al acuerdo de reorganización, el cual una vez normalizados los gastos pos, será sujeto a una reforma previa votación favorable por parte de los acreedores. Igualmente, señaló que los pagos realizados a acreedores laborales, fiscales así como la normalización de algunos gastos de administración.

No obstante, al persistir incumplimientos, el Despacho con el fin de establecer claramente la forma de normalización de los gastos de administración denunciados, teniendo en cuenta que la misma debe contar con el consentimiento individual de cada acreedor en virtud del artículo 5.6 de la Ley 1116 de 2006, se concedería un receso con el fin de que la sociedad llegue a un acuerdo con los acreedores para cancelar las mismas dentro de un tiempo prudencial.

Así mismo, respecto a la solicitud de restitución de inmueble por parte de la sociedad Atuesta Ospina, el Despacho manifestó que la restitución frente a obligaciones derivadas con posterioridad al proceso, se debe realizar ante la justicia ordinaria por cuanto se sale de la competencia del juez concursal.

La apoderada de banco de Bogotá solicitó que la sociedad presente una viabilidad de la sociedad, por cuanto no se sabe el estado actual de la compañía, su viabilidad y el tiempo de pago de las obligaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, se decretó un receso de 30 minutos.

Retomando la diligencia, se concedió la palabra a la concursada para que manifestara los acuerdos a los cuales llegó la compañía, donde se informó los compromisos adquiridos y los cuales tendrían un plazo máximo hasta el 30 de noviembre de 2019. Respecto, a la acreencia a favor de Jhonny Cuellar el Despacho señaló que la discrepancia frente a dicha obligación laboral debe ser adelantada ante la justicia ordinaria, por cuanto el juez del concurso no tiene competencia de pronunciarse al respecto.

CONSIDERACIONES



Teniendo en cuenta el desarrollo de la presente audiencia de incumplimiento del acuerdo de reorganización de la sociedad Stor Ingals S.A.S en reorganización, este Despacho considera conforme a las fines que rigen el proceso de reorganización como lo es preservar empresas viables que generen empleo y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, así como la intención de la concursada de honrar sus acreencias, el Despacho considera pertinente decretar un receso por el término de 2 meses y 19 días para que el representante legal normalice todas sus acreencias pos acuerdo denunciadas, así como el pago de las acreencias del acuerdo incumplidas.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución,

“RESUELVE

Primero: Decretar un receso de la audiencia de incumplimiento del acuerdo de reorganización de la sociedad Stor Ingals S.A.S en reorganización, por un término de 2 meses y 19 días, esto es hasta el 29 de noviembre de 2019 a las 9:00 a.m., en la ciudad de Bogotá en la Sala de Audiencias No. 3 ubicada en la Avenida el Dorado No. 51-80 piso 1 de esta Superintendencia.

Segundo: Requerir a la concursada para que dentro de un término de 8 días siguientes a la presente diligencia, allegue al Despacho un plan de negocios que refleje la viabilidad de la compañía y la manera de cómo se atenderán las obligaciones denunciadas y las que fueron pactadas en el acuerdo de reorganización.

Tercero. Requerir a la concursada para que semanalmente informe al Despacho de los pagos o de los acuerdos de pagos suscritos con los acreedores pos y manifestados en esta audiencia.

La presente decisión queda notificada en estrado. No habiendo recursos, la misma queda en firme en esta audiencia y ejecutoriada. Siendo las 5:15 p.m., se da por terminada la audiencia.

GUÍA

**CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN
STOR INGALS S.A.S EN REORGANIZACIÓN**

FECHA	29 de noviembre de 2019
HORA	9:00 am
CONVOCATORIA	Auto 2019-01-174440 de 30 de abril de 2019
LUGAR	Superintendencia de Sociedades Sala de Audiencias 3
SUJETO DEL PROCESO	Stor Ingals S.A.S
EXPEDIENTE	48929

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Incumplimiento de las obligaciones.

ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

- (I) **INSTALACIÓN**
- (II) **DESARROLLO**

- a. verificación de cumplimiento de obligaciones contraídas en la audiencia del 10 de septiembre de 2019
- (III) **ALTERNATIVAS DESARROLLO AUDIENCIA**
- b. Terminación del acuerdo y apertura liquidación judicial
- (IV) **CIERRE**

I. INSTALACIÓN

Siendo 9:00 a.m. del 29 de noviembre de 2019, se dio continuación a la audiencia de Incumplimiento de Stor Ingals S.A.S en reorganización, preside esta audiencia la Coordinadora del Grupo de Insolvencia en Ejecución, se advierte que al acta de la presente audiencia se anexa la lista de asistencia y el CD que contempla todo el desarrollo de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

Las solicitudes de reconocimiento de personería se recibirán en el momento en que los apoderados hagan uso de la palabra.

II. DESARROLLO

En la sesión del 10 de septiembre de 2019, este Despacho teniendo en cuenta el desarrollo de la audiencia y los fines del proceso de reorganización como son el de preservar empresas viables que generen empleo y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, así como la intención de la concursada de honrar sus acreencias, se decretó un receso hasta la fecha con el fin de que la sociedad allegara la normalización de todas las acreencias pos acuerdo denunciadas y acuerdo de reorganización incumplidas.

Para ello, se le solicitó a la sociedad en reorganización remitir a este Despacho dentro de un término de ocho días siguientes a dicha diligencia el Plan de negocios y el Flujo de Caja donde se refleje la viabilidad de la sociedad y la manera de como atenderá las obligaciones denunciadas que fueron pactadas en el acuerdo de reorganización. Así mismo, que debería presentar un informe semanalmente respecto al cumplimiento de los pagos acordados en la sesión pasada.

En ese sentido, la concursada dentro del tiempo otorgado por el Juez del Concurso la sociedad presentó paz y salvo con Entidades de Seguridad Social, pagos de acreencias laborales, reporte de pago a favor de la DIAN, Atuesta Ospina Porvenir, Beatriz Tirado Miguel Jimenez, Cesar Augusto Poveda, John Bairwin Romero, Victoria Rodriguez Monroy, Kevin Cárdenas, Omar Hernández, Carlos Barrera y Carlos Alberto Aguilar, e informo sobre algunas actuaciones realizadas respecto a las acreencias a favor de Franklin Sánchez y Servicios de Ingeniería en Logística Logal S.A.S., Arnovis Miranda Pérez, entre otros. Todo lo anterior, puesto en conocimiento por este Despacho mediante múltiples Autos de conocimiento que reposan en el expediente.

Así mismo, en cumplimiento a las órdenes del Despacho remitió los informes de avances solicitados, el plan de negocios que refleja la viabilidad de la compañía, el flujo de caja y la manera como serán atendidas las obligaciones denunciadas.

De igual forma, consideró el Despacho poner de presente que mediante radicado 2019-01-421930 de 26 de noviembre de 2019, la sociedad Atuesta Ospina Ltda, denunció el

incumplimiento de los acuerdos otorgados en las sesiones de la audiencia de incumplimiento celebradas el 30 de mayo y 10 de septiembre de 2019.

Con base a lo anterior, el Despacho en el desarrollo de la presente diligencia, otorgó el uso de la palabra a los acreedores que deseen intervenir y a quienes la concursada no les ha pagado o normalizado sus acreencias conforme a los acuerdos adquiridos en las sesiones pasadas.

Hizo uso de la palabra el apoderado de Colpensiones quien señaló que a la fecha la sociedad presenta una deuda presunta por valor de \$473.427 pesos.

Así mismo intervinieron por obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de admisión del acuerdo de reorganización el apoderado de Atuesta Ospina, el representante legal de Logal S.A.S, el señor Franklin Sanchez Rivera, Apoderada de Bancolombia informaron el incumplimiento de los acuerdos que se realizaron en las sesiones anteriores.

Por otro lado, el Comisionado de la DIAN señaló que si bien se realizaron pagos, a la fecha la concursada por retenciones en la fuente tiene un saldo pendiente por valor de \$112.719.000 y por sanciones la suma de \$50.600.000 más intereses, los cuales serán liquidados al momento del pago.

Una vez escuchados a los acreedores, se le concedió la palabra a la concursada para que se pronunciara sobre cada una de las denuncias presentadas y presentara el informe que se allegó al Despacho el día 28 de noviembre de 2019, como de los compromisos adquiridos en la sesión de esta audiencia del día 10 de septiembre del presente año.

La apoderada de la concursada realizó la presentación del informe que contiene una consolidación total de las acreencias canceladas y lo adeudado a la fecha por la concursada, así mismo se señaló el avance de la compra y venta de la bodega de Samper con Refridcol. De igual manera, señaló como se pensaba atender las acreencias con la venta de dicho inmueble.

Así mismo, remarcó los avances que realizó la sociedad con el fin de pagar sus acreencias, sin embargo, manifestó que los gastos de administración se siguen generando a medida que se desarrolla la operación normal de la compañía, tanto es así que al día de la audiencia la concursada tiene un pasivo no vencido pero que se debe atender por el valor de \$2.389.378.498 pesos.

En ese entendido, la sociedad no puede adelantar contratos nuevos si existen dichos pasivos, ya que la sociedad no puede seguir generando un endeudamiento producto de los anticipos contractuales por cuanto los mismos se convierten en pasivos, es decir que se van a aumentando progresivamente. En esta medida, teniendo en cuenta que la sociedad se encuentra al día con todas las acreencias laborales incluyendo seguridad social, así mismo que con las acreencias con saldos pequeños y la Secretaria Distrital de Hacienda, a quien se le efectuó los pagos correspondientes por impuestos y valorización, y que todas las demás acreencias quedaron pendientes, con la aclaración respecto a lo que se le adeuda a la DIAN, la apoderada de Stor Ingals S.A.S en reorganización solicitó la liquidación judicial de la deudora.

CONSIDERACIONES



Teniendo en cuenta que dentro de la presente audiencia de incumplimiento del acuerdo de reorganización de la sociedad Stor Ingals S.A.S en Reorganización, y como quiera que una vez concedida la palabra a la concursada quien señalo que a pesar de realizar todos las actuaciones tendientes a normalizar sus obligaciones, a la fecha la deudora manifiesta la imposibilidad de adquirir nuevos compromisos, toda vez que es claro que a medida que se desarrolle el objeto social los gastos de administración van a continuar aumentando y generando un mayor pasivo que impide el cumplimiento del pago del acuerdo y gastos adquiridos con posterioridad a la admisión de la sociedad concursada al proceso de reorganización razón por la cual, solicita al juez del concurso la liquidación de la compañía.

Es por ello, que este Despacho procederá a declarar el incumplimiento del acuerdo de Reorganización y dar inicio al trámite de liquidación judicial, de acuerdo con lo señalado en el artículo 46 de la Ley 1116 de 2006.

Adicionalmente, conforme a los artículos 45.1, 45.2, 46 y 47.1 del régimen concursal, la liquidación judicial surge por incumplimiento del acuerdo de reorganización no subsanado, razón por la cual así se resolverá.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Acuerdo de Insolvencia en Ejecución,

“RESUELVE

PRIMERO. Declarar el incumplimiento del Acuerdo de reorganización de la sociedad Stor Ingals S.A.S con NIT 830.084.985-0 y domicilio en Bogotá D.C., y como consecuencia de lo anterior, declarar la terminación del Acuerdo.

SEGUNDO. Decretar la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de la sociedad Stor Ingals S.A.S identificada con el NIT 830.084.985-0 y domicilio en Bogotá D.C., lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Advertir que como consecuencia de lo anterior, la sociedad ha quedado en estado de liquidación y que en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión “*en liquidación judicial*”.

CUARTO. Advertir que de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz, controlante en virtud de la subordinación.

QUINTO. Designar a un liquidador entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia en auto separado.

SEXTO. Los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en los artículos artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 y en concordancia con el artículo 2.2.2.11.5.4 del DUR 1074 de 2015, modificado por el Decreto 991 de 2018.

SÉPTIMO. Advertir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes que, a partir de la expedición del presente Auto, están imposibilitados para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que, únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin

perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

OCTAVO. El proceso inicia con activo reportado de \$4.107.373.000 millones de pesos, según la última información financiera presentada a corte 30 de septiembre de 2019, mediante radicado 2019-01-403791 del 08 de noviembre de 2019, lo que será determinado realmente al momento de aprobarse el inventario valorado de bienes por parte del juez del proceso, en la etapa procesal correspondiente.

NOVENO. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad susceptibles de ser embargados.

Líbrense los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 110019196110, a favor del número de expediente que en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del liquidador.

DÉCIMO. Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.

DÉCIMO PRIMERO. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial la fijación, por un término de diez [10] días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página Web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales, agencias durante todo el trámite.

DÉCIMO SEGUNDO. Advertir a los acreedores de la sociedad, que disponen de un plazo de veinte [20] días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

DÉCIMO TERCERO. Ordenar a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

DÉCIMO CUARTO. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.

DÉCIMO QUINTO. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad que oficie a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

DÉCIMO SEXTO. Prevenir a los deudores de la concursada, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

DÉCIMO SÉPTIMO. Prevenir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de



liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.

DÉCIMO OCTAVO. Ordenar al ex representante legal de la sociedad que dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente el informe de que trata la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, o sea, el punto de entrada 10 - Inventario de Patrimonio Liquidable y Transición [ajuste al patrimonio liquidable], con corte al día anterior a la fecha de esta providencia, junto con los documentos adicionales enunciados en los literales a y d del numeral tercero de esa circular.

Advertir que con la rendición de cuentas el exrepresentante legal debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera [balance] preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha.

DÉCIMO NOVENO. Prevenir al ex representante legal que el incumplimiento de la anterior orden puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos [200 SMLMV] salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

VIGÉSIMO. Advertir que de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

VIGÉSIMO PRIMERO. En virtud del efecto referido en el artículo anterior, el liquidador deberá dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

VIGÉSIMO SEGUNDO. El liquidador deberá remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

VIGÉSIMO TERCERO. Advertir que de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. En el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

Advertir al liquidador que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como

mujeres embarazadas, aforados y discapacitados siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.

VIGÉSIMO CUARTO. Advertir que de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales, y de fiscalización si los hubiere.

VIGÉSIMO QUINTO. Advertir que de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el párrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

VIGÉSIMO SEXTO. Advertir a los acreedores garantizados que, conforme a la Ley 1676 de 2013 y sus Decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial proceder con la creación del número de expediente con el que se identifique el proceso de liquidación judicial, en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de los títulos de depósito judicial.

VIGÉSIMO OCTAVO. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial suministrar al liquidador, el número de expediente del portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, en el momento de su posesión.

VIGÉSIMO NOVENO. Para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tenerse en cuenta el número de expediente asignado en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual será suministrado al momento de la posesión del liquidador.

La presente decisión queda notificada en estrado.

RECURSO DE ACLARACIÓN

El apoderado de Atuesta Ospina solicitó que se adicione que el liquidador teniendo en cuenta que la sociedad cuenta con otro bien, se realice la restitución de inmueble arrendado por parte del auxiliar de justicia.

La apoderada concursada considero que dicha decisión no corresponde al Despacho tomar dentro de la misma resolución de liquidación, así mismo manifestó los motivos por los cuales no se puede adelantar de un momento para otro entrega del inmueble arrendado.

CONSIDERACIONES



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

12/12
ACTAS
2019-01-431272
STOR INGAL S A S EN REORGANIZACION

El Despacho manifestó que las aclaraciones surgen si la providencia que se emitió es confusa o no tiene la claridad suficiente. En ese sentido, efectivamente el Despacho nombra un liquidador que como auxiliar de justicia desempeñara su cargo una vez posesionado, por lo tanto es a él a quien se le debe presentar la solicitud respectiva en el momento procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Acuerdo de Insolvencia en Ejecución,

“RESUELVE

Niega el recurso de aclaración presentado por el apoderado de la sociedad Atuesta Ospina Ltda.

No habiendo recursos, la misma queda en firme y ejecutoriada. Siendo las 10:06 a.m., se da por terminada la audiencia.

En constancia firma quien la presidió.

MARIA FERNANDA CEDIEL MENDEZ

Coordinadora Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL



Al contestar cite el No. 2019-01-465959

Tipo: Salida Fecha: 06/12/2019 04:02:04 PM
Trámite: 16034 - INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO EN EJECUCIÓN
Sociedad: 830084985 - STOR INGAL S A S EN Exp. 48929
Remitente: 425 - GRUPO DE ACUERDOS DE INSOLVENCIA EN EJE
Destino: 830084985 - STOR INGAL S A S EN REORGANIZACION
Folios: 5 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 425-010514

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Stor Ingals S.A.S

Proceso

Liquidación Judicial

Asunto

Designa liquidador

Expediente

48929

I. ANTECEDENTES

- Mediante Auto 2019-01-174440 del 30 de abril de 2019 se convocó a la sociedad Stor Ingals S.A.S a la audiencia de incumplimiento.
- El Despacho teniendo en cuenta el desarrollo de las diferentes sesiones audiencia de incumplimiento del acuerdo de reorganización de la sociedad Stor Ingals S.A.S, se consideró conforme a los fines que rigen el proceso de reorganización dar tiempo a fin de que la sociedad honrara sus acreencias. Sin embargo, en la sesión del 29 de noviembre de 2019, la concursada señaló que a pesar de realizar todos las actuaciones tendientes a normalizar sus obligaciones, a la fecha mantenía la imposibilidad de adquirir nuevos compromisos, por cuanto los gastos de administración van aumentando generando un mayor pasivo que impedía el cumplimiento del pago del acuerdo y gastos adquiridos con posterioridad a la admisión de la sociedad concursada al proceso de reorganización razón por la cual, solicitó al juez del concurso la liquidación de la compañía.
- En providencia del 29 de noviembre de 2019 que consta en Auto contenida en Acta 2019-01-431272 del 03 de diciembre de 2019, se decretó la apertura del proceso de Liquidación Judicial de los bienes y haberes de la concursada, ordenando disponer a través de providencia separada la designación de liquidador de la lista Oficial de Auxiliares de la Justicia.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En atención a la orden impartida por este Despacho en la audiencia de incumplimiento del acuerdo de reorganización, una vez cumplidos los requisitos legales, se procederá a la designación de liquidador de la sociedad Stor Ingals S.A.S en liquidación judicial.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución,

RESUELVE

Primero. Designar como liquidador de la sociedad concursada, de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, a:

Nombre	Diego Raúl Jiménez Moreno
Cédula de ciudadanía	80073377

Contacto	Dirección: CRA 7 KM 17 Edificio Los Arrayanes Vía Chía
	Correo electrónico: diegojimenez8406@gmail.com
	Teléfono fijo: 3104337690
	Celular: 3053697009

En consecuencia, se ordena al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad:

1. Comunicar al liquidador designado la asignación de este encargo. Líbrese el oficio correspondiente.
2. Inscribir esta designación en el registro mercantil.

Segundo. Ordenar al liquidador de la sociedad Stor Ingals S.A.S estarse a lo resuelto en la Audiencia de incumplimiento celebrada el 29 de noviembre de 2019 y contenida en el Acta 2019-01-431272 del 03 de diciembre de 2019.

Tercero. Ordenar al liquidador que de conformidad con el artículo 2.2.2.11.8.1 del DUR 1074 de 2015 modificado por el artículo 22 del Decreto 991 de 2018, el artículo 603 del Código General del Proceso y la Resolución 100-00867 de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, preste dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Cuarto. Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

Quinto. Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV).

Se advierte al auxiliar de justicia que en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

Sexto. Ordenar al liquidador de conformidad con las Circulares Externas 100-00001 de 26 de febrero de 2010 y 201-000011 de 1 de diciembre de 2014, expedidas por la Superintendencia de Sociedades, la entrega de estados financieros de fin de ejercicio del periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, esto es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo de cada año.

Séptimo. Advertir al liquidador que el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.



En consecuencia, sin perjuicio de la información periódica, el liquidador deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrega de libros y documentos de la sociedad, un estimativo de gastos del proceso, indicando concepto, valor mensual y término. En todo caso el juez ejercerá las facultades del artículo 5.3 de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.

Octavo. Advertir al auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el manual de ética y conducta profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016 que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el formato de compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Noveno. Ordenar al liquidador que, una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

Décimo. Ordenar al liquidador que, transcurrido el plazo previsto en el artículo décimo séptimo del auto terminación del acuerdo de reorganización y apertura del proceso de liquidación judicial, cuenta con un plazo de un (1) mes, para que remita al juez del concurso el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario valorado de bienes de la sociedad o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público de la sociedad, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

Décimo primero. Advertir al liquidador que una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, derechos de voto e inventario valorado de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes.

Décimo segundo. Ordenar al liquidador que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.12 de la Ley 1116 de 2006, oficie a los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, con el propósito de que remitan al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, advirtiéndolo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficinas.

Décimo tercero. En virtud del efecto referido del artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, el liquidador deberá dentro de los diez [10] días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

Décimo cuarto El liquidador deberá remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

Décimo quinto. Ordenar al liquidador que una vez ejecutada la orden dispuesta en el ordinal anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

Décimo sexto. Ordenar al liquidador la elaboración del inventario de los activos del deudor, el cual deberá realizar en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión y enviar a esta Entidad vía internet bajo el aplicativo Storm en el informe 25



(inventario liquidación judicial). Dichos bienes serán valuados posteriormente por expertos que designará este Despacho, si hay lugar a ello.

Décimo séptimo. Advertir que para la designación del perito evaluador, el liquidador deberá proceder conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.2.13.1.1 y siguientes del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 991 de 2018 y el artículo 226 del Código General del Proceso, y conforme a las pautas de austeridad propias del proceso de liquidación judicial.

Advertir que en caso de que la sociedad (i) cuente con activos sujetos a registro deberán allegarse los correspondientes certificados de tradición y (ii) no cuente con activos, deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público de la concursada, la cual dé cuenta de la inexistencia de activos.

Se advierte al liquidador que el perito que designe debe cumplir con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Resolución 100-001920 de mayo de 2017 de la Superintendencia de Sociedades, y estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, de conformidad con lo establecido en la Resolución 100-001920 del 16 de mayo de 2017.

Décimo octavo. Advertir al liquidador que los avalúos presentados sin la debida designación del juez de insolvencia, no tendrán validez en el proceso y los gastos que en él se incurran serán a su cargo.

Décimo noveno. Advertir al liquidador que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por el ex representante legal, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

Vigésimo. Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 ibídem.

Vigésimo Primero. Advertir al liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la sociedad y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual el auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance la misma.

Vigésimo segundo. Ordenar al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

Vigésimo tercero. Advertir al liquidador que la etapa de venta de bienes, conforme lo establece el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo del auxiliar de la justicia quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

Vigésimo cuarto. Advertir al liquidador que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar e inscribir el formulario de ejecución concursal ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes del Decreto 1835 de 2015, y remitir copia del mismo con destino al expediente.

Vigésimo quinto. Poner en conocimiento del auxiliar de la justicia que durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos



memoriales radicados con destino al expediente, por tanto deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

Vigésimo sexto. . Advertir al liquidador que de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto 991 del 12 de junio de 2018, por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, en diversas materias relacionadas con los procesos concursales, antes de posesionarse en el cargo de liquidador, el auxiliar deberá confirmar los medios de infraestructura técnica y administrativa con los que cuenta y el grupo de profesionales y técnicos que le prestarán servicios en el ejercicio del cargo. Tanto los medios de infraestructura técnica y administrativa, como el grupo de profesionales y técnicos se mantendrán y estarán disponibles durante todo el proceso de liquidación judicial.

Notifíquese y cúmplase,

MARIA FERNANDA CEDIEL MENDEZ

Coordinadora Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL



Al contestar cite el No. 2020-01-018405

Tipo: Salida Fecha: 21/01/2020 07:03:33 AM
Trámite: 17002 - ESTUDIO, ADMISION, INADMISION O RECHAZO
Sociedad: 830084985 - STOR INGAL S A S EN Exp. 48929
Remitente: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: AVISO LIQ Consecutivo: 415-000004

AVISO LIQUIDACIONES

EL COORDINADOR (E) DEL GRUPO DE APOYO JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 48 DE LA LEY 1116 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2006 Y EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN LA AUDIENCIA REALIZADA EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019, CONTENIDA EN EL ACTA IDENTIFICADA CON RADICACIÓN No.2019-01-431272 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2019 Y EN CONCORDANCIA CON EL AUTO IDENTIFICADO CON RADICACIÓN No. 2019-01-465959 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2019.

AVISA:

1. Que en Audiencia realizada el 10 de septiembre de 2019, contenida en el **Acta** identificada con radicado **No. 2019-01-431272 del 03 de diciembre de 2019** y en concordancia con el **Auto** identificado con radicación **No. 2019-01-465959 del 06 de diciembre de 2019**, esta Superintendencia de Sociedades, decretó el incumplimiento del Acuerdo de Reorganización y en consecuencia decretó la apertura del proceso de Liquidación Judicial de los bienes de la Sociedad **Stor Ingals S.A.S**, identificada con **NIT.830.084.985**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en los términos previstos en la Ley 1116 de 2006

2. Que por **Auto** identificado con radicado **No. 2019-01-465959 del 06 de diciembre de 2019**, fue designado de la lista de auxiliares de la justicia de esta Superintendencia, como liquidador de la citada sociedad, el Doctor **Diego Raúl Jiménez Moreno**, identificado con cédula de ciudadanía 80.073.377, a quien puede ubicarse en la: **Carrera 7 Km 17 ED. Los Arrayanes, Vía Bogotá - Chía, Celular: 305-3697009 / 312-5268347, Correos electrónicos: diegojimenez8406@gmail.com y diego.jimenez@jmalegal.co**

3. Que los acreedores de la sociedad deudora deberán presentar sus créditos dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes contados a partir de la desfijación del presente aviso, allegando prueba de su existencia y cuantía. Para el efecto los acreedores deberán presentar sus reclamaciones directamente ante la señora liquidadora.

4. Que el presente aviso se fija a partir de la fecha por el término de diez (10) días hábiles en el Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad, y copia del mismo en la página Web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en su sede y en las de sus sucursales y agencias durante todo el trámite de la liquidación judicial.

5. Que el presente aviso se inscribirá en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales.

6. El presente aviso **SE FIJA** por el término de diez (10) días hábiles en un lugar público del Grupo de Apoyo Judicial en la ciudad de Bogotá, a partir del

día **21 de enero de 2020**, a las **8:00 a.m.** y **SE DESFIJA** el día **03 de febrero de 2020**, a las **5:00 pm.**



FRANCISCO JAVIER LARA DAVID
Coordinador Grupo de Apoyo Judicial

TRD: ACTUACIONES
RAD. 2019-01-465959
CÓD. FUNC. V6583



Al contestar cite el No. 2020-01-038560

Tipo: Salida Fecha: 07/02/2020 07:49:54 AM
Trámite: 17002 - ESTUDIO, ADMISION, INADMISION O RECHAZO
Sociedad: 830084985 - STOR INGAL S A S EN Exp. 48929
Remitente: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 1 Anexos: NO
Tipo Documental: AVISO LIQ Consecutivo: 415-000014

AVISO LIQUIDACIONES

CORRECCIÓN AL AVISO RADICADO 2020-01-018405 DEL 21 DE ENERO DE 2020.

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE APOYO JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 48 DE LA LEY 1116 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2006, DANDO ALCANCE AL AVISO IDENTIFICADO CON RADICADO No. 2020-01-018405 DEL 21/01/2020 EXPEDIDO DEL PROCESO DE LIQUIDACION JUDICIAL DE LA SOCIEDAD STOR INGAL S.A.S.

AVISA:

1. Que teniendo en cuenta la admisión al proceso de Reorganización de la sociedad **STOR INGAL S.A.S.**, identificada con **Nit. 830.084.985**, con domicilio en la Ciudad de Bogotá, y en cumplimiento de lo ordenado por la Ley 1116 de 2016, esta Secretaría procedió a fijar el **Aviso** para los acreedores identificado con radicado No. **2020-01-018405 del 21 de enero de 2020**.
2. Que una vez realizada la revisión al citado Aviso, se observó que, erróneamente se citó el nombre de la sociedad, señalando que correspondía a Stor Ingals **S.A.S.**, cuando el nombre correcto es: **Stor Ingall S.A.S.**
3. Que con ocasión de lo anterior, se hace necesario proceder con la **CORRECCIÓN** del nombre de la sociedad, informando nuevamente a los acreedores y partes interesadas en el citado proceso, que el nombre correcto de la sociedad es: **Stor Ingall S.A.S.**
4. Que el presente aviso **SE FIJA** en un lugar público del Grupo de Apoyo Judicial en la ciudad de Bogotá de esta Superintendencia de Sociedades, por el término de **un (1) día hábil** a partir de hoy **07 de febrero de 2020**, a las **8:00 a.m.** y **SE DESFIJA** el día **07 de febrero de 2020**, a las **5:00 p.m.**



ANA BETTY LOPEZ GUTIERREZ
Coordinadora Grupo Apoyo Judicial

TRD: ACTUACIONES
RAD: 2020-01-033736
CF: M5539

De: Diego Raul Jimenez Moreno <diegojimenez8406@gmail.com>
Enviado el: martes, 21 de abril de 2020 10:37 AM
Para: webmaster@supersociedades.gov.co; DIEGO RAUL JIMENEZ MORENO
CC: Maria Martinez
Asunto: PRESENTACIÓN PROYECTO DE CYG y derechos de voto STOR INGAL S.A.S. NIT: 830.084.985-0 EXPEDIENTE: 48929
Datos adjuntos: OFICIO PRESENTACIÓN PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CREDITOS Y DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTO.pdf; STORE INGALS CALIFICACION Y GRADUACION.pdf; STORE INGALS DERECHOS DE VOTO.pdf

Chía, 20 de abril de 2020

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ATN. Dra. MARIA VICTORIA LONDOÑO BERTÍN
Coordinadora Grupo de Liquidaciones II
ATN. Dra. GLORIA ESTELA OSPITIA
E.S.D.
Ciudad

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN JUDICIAL STOR INGAL S.A.S. NIT: 830.084.985-0
EXPEDIENTE: 48929

ASUNTO: PRESENTACIÓN PROYECTO DE GRADUACIÓN Y CALIFICACIÓN.

Respetadas Doctoras,

Por medio de la presente, en calidad de auxiliar de la justicia de la Superintendencia de Sociedades y liquidador designado para la liquidación Judicial de la sociedad STOR INGAL S.A.S. NIT: 830.084.985-0 me permito presentar a su despacho PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CREDITOS Y DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTO actualizado.

Los soportes con que se realizo el Proyecto de CYG estan relacionados en el oficio con numero de radicados a fin de que puedan ser corroborados.

De ustedes amigos y servidores.

DIEGO RAÚL JIMÉNEZ MORENO
Auxiliar de la Justicia – Liquidador

Chía, 20 de abril de 2020

Señores:

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ATN. MARIA VICTORIA LONDOÑO BERTÍN
Coordinadora Grupo de Liquidaciones II
ATN. Dr. GLORIA ESTELA OSPITIA
E.S.D.
Ciudad

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN JUDICIAL STOR INGAL S.A.S. NIT:
830.084.985-0 **EXPEDIENTE: 48929**

ASUNTO: PRESENTACIÓN PROYECTO DE GRADUACIÓN Y
CALIFICACIÓN.

Respetadas Doctoras,

Por medio de la presente, en calidad de auxiliar de la justicia de la Superintendencia de Sociedades y liquidador designado para la liquidación Judicial de la sociedad STOR INGAL S.A.S. NIT: 830.084.985-0 me permito presentar a su despacho PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CREDITOS Y DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTO actualizado.

De ustedes amigos y servidores.



DIEGO RAÚL JIMÉNEZ MORENO
Auxiliar de la Justicia – Liquidador
CC: 80.073.377
T.P. 170.627 del C.S. de la J.

PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS
STOR INGAL SAS
NIT: 830,084,985-0

	Clase de Crédito	Cód	Nombre o Razón Social	Nit o Cédula de Ciudadanía	Clase de Crédito	Saldo Capital por Pagar	
1	Primera Clase	1	DIEGO ANDRES BERNAL GARCIA	1,030,656,182	SALARIAL	\$ 450,000	
		2	DARIO GUARIN ORTEGA	91,276,226	SALARIAL	\$ 8,971,600	
		3	JOHNY JOSEPH DUARTE	80,414,458	SALARIAL	\$ 12,483,333	
		4	JOSE DOMINGO SANCHEZ SANTA	93,088,047	SALARIAL	\$ 476,000	
		5	MARIA DEL CARMEN MURCIA RODRIGUEZ	41,408,821	SALARIAL	\$ 1,612,011	
		6	FRANKLIN SANCHEZ RIVERA	88,210,592	SALARIAL	\$ 200,000	
		7	JOSE DANIEL AVILA BARBOSA	93,204,523	SALARIAL	\$ 450,000	
		8	GERMAN ALFONSO VARGAS GARCIA	79,344,597	SALARIAL	\$ 2,416,893	
		9	CARLOS OLIMPO ROMERO	93,336,721	SALARIAL	\$ 7,669,551	
		10	EDGAR NOE GOMEZ TICORA	93,118,328	SALARIAL	\$ 12,335,116	
		11	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	899,999,034-1	PARAFISCAL	\$ 6,330,033	
		12	INSTITUTO COLOMBINAO DE BIENESTAR FAMILIAR	899,999,239-2	PARAFISCAL	\$ 910,104	
		13	COLPENSIONES	900,336,004-7	PARAFISCAL	\$ 473,727	
		14	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A	891,903,790-5	PARAFISCAL	\$ 5,884,300	
		15	SALUD TOTAL EPS-S S.A	800,130,907-4	PARAFISCAL	\$ 2,658,300	
		16	SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA	899.999.061-9	FISCAL	\$ 93,301,000	
		17	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	800.197.268-4	FISCAL	\$ 210,870,000	
			TOTAL PRIMERA CLASE				
2	Segunda Clase		NO EXISTE				
3	Tercera Clase		TOTAL SEGUNDA CLASE				\$ 0
		18	ANA MARIA ROMAN GOMEZ	52,264,341	CESION HIPOTECA	\$ 219,743,600	
			TOTAL TERCERA CLASE				\$ 219,743,600
		19	SUMITEMP S.A.S	800,237,432-9	SALARIAL	\$ 146,707,117	
		20	MARIO RAÚL CONTRERAS RINCÓN (FERRASA SA)	19,287,261	PROVEDOR	\$ 31,468,000	
		21	HIERROS & ACEROS ATLAS SAS	830,133,806-1	PROVEDOR	\$ 49,292,211	

PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS
STOR INGAL SAS
NIT: 830,084,985-0

	Clase de Crédito	Cód	Nombre o Razón Social	Nit o Cédula de Ciudadanía	Clase de Crédito	Saldo Capital por Pagar
4	Cuarta Clase	22	SERVICIOS DE INGENIERIA EN LOGISTICA LOGAL SAS	900,185,312-1	PROVEDOR	\$ 259,330,139
		23	COGAS LTDA	830,080369-5	PROVEDOR	\$ 27,861,066
		24	TORNIRAP SAS	830055120-3	PROVEDOR	\$ 10,059,093
		25	EXHIBIDORES Y DISEÑOS DE COLOMBIA LIMITADA	900,147,903-2	PROVEDOR	\$ 66,609,740
		26	ATUESTA OSPINA LTDA	NO PRESENTA	SERVICIOS ADM	\$ 229,204,965
			TOTAL CUARTA CLASE			
5	Quinta Clase	27	ANA MARIA ROMAN GOMEZ	52,264,341	QUIROGRAFARIO	\$ 61,882,972
		28	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	860,035,827-5	QUIROGRAFARIO	\$ 190,826,188
		29	BANCO DE BOGOTA	860,002,964-4	QUIROGRAFARIO	\$ 688,631,625
		30	BANCOLOMBIA SA	890.903.938-8	QUIROGRAFARIO	\$ 55,821,478
		31	CISA CENTRAL DE INVERSIONES	860,042,945-5	QUIROGRAFARIO	\$ 484,616,768
		32	SONIA MARGARITA ROMAN GOMEZ	52,387,785	QUIROGRAFARIO	\$ 438,743,507
			TOTAL QUINTA CLASE			\$ 1,920,522,538
	Total Pasivo Cierto Externo		TOTAL PASIVO			\$ 3,328,290,437
			TOTAL INTERNA			\$ 0
	ACREEDOR INTERNO		TOTAL DERECHOS DE VOTO			\$ 3,328,290,437
		33	INDUSTRIAS REFRIDCOL S.A	805.005.717-5	PROVEDOR	\$ 650,693,599
	CREDITO EXTEMPORANEO		TOTAL CREDITO EXTEMPORANEO			\$ 650,693,599

DIEGO RAÚL JIMÉNEZ MORENO
C.C. 80073377
LIQUIDADOR

PROYECTO DE DETERMINACION DE DERECHOS DE VOTO
STOR INGAL SAS
NIT: 830,084,985-0

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
Clase de Acreedor Art 31 Ley 1116/2006	Renglón	Nombre o Razón Social	Nit o Cédula de Ciudadanía	Dirección de Notificación	Ciudad o Municipio	País	Tipo de Vinculo con el Deudor, Socios, Admon o Controlante?	No. de la Obligación	Saldo de Capital por Pagar	Saldo Capital Vencido	Fecha de Vencimiento	Valor Indexado	Derecho de Voto	Total Derechos de Voto	Participación Derechos de Voto (%)
A	1	GERMAN ALFONSO VARGAS GARCIA	79,344,597	NO PRESENTA	BOGOTA	COLOMBIA	Empleado	NO PRESENTA	\$ 2,416,893	\$ 2,416,893	22/06/2018	-	2,416,893	2,416,893	0.0726%
A	2	CARLOS OLIMPO ROMERO	93,336,721	NO PRESENTA	BOGOTA	COLOMBIA	Empleado	NO PRESENTA	\$ 7,669,551	\$ 7,669,551	22/06/2018	-	7,669,551	7,669,551	0.2304%
A	3	EDGAR NOE GOMEZ TICORA	93,118,328	Carrera 9 16-21	BOGOTA	COLOMBIA	Empleado	NO PRESENTA	\$ 12,335,116	\$ 12,335,116	22/06/2018	-	12,335,116	12,335,116	0.3706%
A	4	DIEGO ANDRES BERNAL GARCIA	1,030,656,182	Calle 52 sur No. 5b-32	BOGOTA	COLOMBIA	Empleado	NO PRESENTA	\$ 450,000	\$ 450,000	NO PRESENTA	-	450,000	450,000	0.0135%
A	5	DARIO GUARIN ORTEGA	91,276,226	NO PRESENTA	BOGOTA	COLOMBIA	Empleado	NO PRESENTA	\$ 8,971,600	\$ 8,971,600	NO PRESENTA	-	8,971,600	8,971,600	0.2696%
A	6	JOHNY JOSEPH DUARTE	80,414,458	Calle 168 No. 8D-40 Casa 62	BOGOTA	COLOMBIA	Empleado	NO PRESENTA	\$ 12,483,333	\$ 12,483,333	NO PRESENTA	-	12,483,333	12,483,333	0.3751%
A	7	JOSE DOMINGO SANCHEZ SANTA	93,088,047	Carrera 1 Este bis No. 23-56	BOGOTA	COLOMBIA	Empleado	NO PRESENTA	\$ 476,000	\$ 476,000	NO PRESENTA	-	476,000	476,000	0.0143%
A	8	MARIA DEL CARMEN MURCIA RODRIGUEZ	41,408,821	Calle 7 No. 94 61 Casa 207	BOGOTA	COLOMBIA	Empleado	NO PRESENTA	\$ 1,612,011	\$ 1,612,011	NO PRESENTA	-	1,612,011	1,612,011	0.0484%
A	9	FRANKLIN SANCHEZ RIVERA	88,210,592	NO PRESENTA	BOGOTA	COLOMBIA	Empleado	NO PRESENTA	\$ 200,000	\$ 200,000	NO PRESENTA	-	200,000	200,000	0.0060%
A	10	JOSE DANIEL AVILA BARBOSA	93,204,523	Calle A 76 sur No 78-f 38	BOGOTA	COLOMBIA	Empleado	NO PRESENTA	\$ 450,000	\$ 450,000	NO PRESENTA	-	450,000	450,000	0.0135%
Acreedores Clase A									\$ 47,064,504	\$ 47,064,504	\$ 129,819	\$ -	\$ 47,064,504	\$ 47,064,504	1.4141%
B	11	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	899,999,034-1	Carrera 13 No. 65-10 piso 9	BOGOTA	COLOMBIA	NA	ESTADO DE CUENTA No. 11-136-3850 de 05 abril de 2016	\$ 6,330,033	\$ 6,330,033	NO PRESENTA	-	6,330,033	6,330,033	0.1902%
B	12	INSTITUTO COLOMBINAO DE BIENESTAR FAMILIAR	899,999,239-2	Carrera 50 No. 26-51 piso 2	BOGOTA	COLOMBIA	NA	Liquidación de Aportes 2016110022	\$ 910,104	\$ 910,104	NO PRESENTA	-	910,104	910,104	0.0273%
B	13	COLPENSIONES	900,336,004-7	Calle 32A No. 19-13	BOGOTA	COLOMBIA	NA	DETALLE DEUDAS E INCONSISTENCIAS	\$ 473,727	\$ 473,727	NO PRESENTA	-	473,727	473,727	0.0142%
B	14	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A	891,903,790-5	Calle 38 No. 8- 56	BOGOTA	COLOMBIA	NA	NO PRESENTA	\$ 5,884,300	\$ 5,884,300	NO PRESENTA	-	5,884,300	5,884,300	0.1768%
B	15	SALUD TOTAL EPS-S S.A	800,130,907-4	Carrera 67 A N°. 12A-78 Piso 1	BOGOTA	COLOMBIA	NA	ESTADO DE CUENTA	\$ 2,658,300	\$ 2,658,300	NO PRESENTA	-	2,658,300	2,658,300	0.0799%
	16	SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA	899.999.061-9	Carrera 30 No. 25-90 piso 10	BOGOTA	COLOMBIA	NA	IMPUESTO ICA 2015-6	\$ 8,456,000	\$ 8,456,000	NO PRESENTA	-	8,456,000	93,301,000	2.8033%
								IMPUESTO ICA 2017-4	\$ 3,449,000	\$ 3,449,000	NO PRESENTA	-	3,449,000		0.0000%
								IMPUESTO ICA 2017-5	\$ 375,000	\$ 375,000	NO PRESENTA	-	375,000		0.0000%
								IMPUESTO ICA 2017-6	\$ 24,823,000	\$ 24,823,000	NO PRESENTA	-	24,823,000		0.0000%

PROYECTO DE DETERMINACION DE DERECHOS DE VOTO
STOR INGAL SAS
NIT: 830,084,985-0

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
Clase de Acreedor Art 31 Ley 1116/2006	Renglón	Nombre o Razón Social	Nit o Cédula de Ciudadanía	Dirección de Notificación	Ciudad o Municipio	País	Tipo de Vinculo con el Deudor, Socios, Admon o Controlante?	No. de la Obligación	Saldo de Capital por Pagar	Saldo Capital Vencido	Fecha de Vencimiento	Valor Indexado	Derecho de Voto	Total Derechos de Voto	Participación Derechos de Voto (%)
B								IMPUESTO ICA 2018-4	\$ 7,737,000	\$ 7,737,000	NO PRESENTA	-	7,737,000		0.0000%
								IMPUESTO ICA 2018-5	\$ 153,000	\$ 153,000	NO PRESENTA	-	153,000		0.0000%
								IMPUESTO ICA 2018-6	\$ 20,506,000	\$ 20,506,000	NO PRESENTA	-	20,506,000		0.0000%
								IMPUESTO ICA 2019-1	\$ 4,896,000	\$ 4,896,000	NO PRESENTA	-	4,896,000		0.0000%
								IMPUESTO ICA 2019-2	\$ 535,000	\$ 535,000	NO PRESENTA	-	535,000		0.0000%
								IMPUESTO ICA 2019-3	\$ 757,000	\$ 757,000	NO PRESENTA	-	757,000		0.0000%
								IMPUESTO ICA 2019-4	\$ 97,000	\$ 97,000	NO PRESENTA	-	97,000		0.0000%
								IMPUESTO ICA 2019-5	\$ 2,392,000	\$ 2,392,000	NO PRESENTA	-	2,392,000		0.0000%
								IMPUESTO PREDIAL 2018	\$ 9,317,000	\$ 9,317,000	NO PRESENTA	-	9,317,000		0.0000%
								IMPUESTO PREDIAL 2019	\$ 9,808,000	\$ 9,808,000	NO PRESENTA	-	9,808,000		0.0000%
B	17	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	800.197.268-4	Carrera 6 No. 15-32 piso 2	BOGOTA	COLOMBIA	NA	IMPUESTO DE VENTAS 2019-3	\$ 42,978,000	\$ 42,978,000	NO PRESENTA	-	42,978,000	210,870,000	6.3357%
								IMPUESTO DE VENTAS 2019-4	\$ 22,817,000	\$ 22,817,000	NO PRESENTA	-	22,817,000		0.0000%
								IMPUESTO DE VENTAS 2019-5	\$ 32,350,000	\$ 32,350,000	NO PRESENTA	-	32,350,000		0.0000%
								RTENCION EN FUENTE 2018-6	\$ 20,946,000	\$ 20,946,000	NO PRESENTA	-	20,946,000		0.0000%
								RTENCION EN FUENTE 2019-6	\$ 6,000	\$ 6,000	NO PRESENTA	-	6,000		0.0000%
								RTENCION EN FUENTE 2018-5	\$ 8,671,000	\$ 8,671,000	NO PRESENTA	-	8,671,000		0.0000%
								RTENCION EN FUENTE 2018-7	\$ 9,125,000	\$ 9,125,000	NO PRESENTA	-	9,125,000		0.0000%
								RTENCION EN FUENTE 2018-8	\$ 14,534,000	\$ 14,534,000	NO PRESENTA	-	14,534,000		0.0000%
								RTENCION EN FUENTE 2018-9	\$ 11,918,000	\$ 11,918,000	NO PRESENTA	-	11,918,000		0.0000%
								RTENCION EN FUENTE 2018-10	\$ 6,853,000	\$ 6,853,000	NO PRESENTA	-	6,853,000		0.0000%
								RTENCION EN FUENTE 2018-11	\$ 8,541,000	\$ 8,541,000	NO PRESENTA	-	8,541,000		0.0000%
								RTENCION EN FUENTE 2018-12	\$ 9,789,000	\$ 9,789,000	NO PRESENTA	-	9,789,000		0.0000%
								RTENCION EN FUENTE 2019-1	\$ 6,166,000	\$ 6,166,000	NO PRESENTA	-	6,166,000		0.0000%

PROYECTO DE DETERMINACION DE DERECHOS DE VOTO
STOR INGAL SAS
NIT: 830,084,985-0

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
Clase de Acreedor Art 31 Ley 1116/2006	Reglón	Nombre o Razón Social	Nit o Cédula de Ciudadanía	Dirección de Notificación	Ciudad o Municipio	País	Tipo de Vinculo con el Deudor, Socios, Admon o Controlante?	No. de la Obligación	Saldo de Capital por Pagar	Saldo Capital Vencido	Fecha de Vencimiento	Valor Indexado	Derecho de Voto	Total Derechos de Voto	Participación Derechos de Voto (%)
								RTENCION EN FUENTE 2019-2	\$ 4,659,000	\$ 4,659,000	NO PRESENTA	-	4,659,000		0.0000%
								RTENCION EN FUENTE 2019-3	\$ 7,017,000	\$ 7,017,000	NO PRESENTA	-	7,017,000		0.0000%
								RTENCION EN FUENTE 2019-5	\$ 4,500,000	\$ 4,500,000	NO PRESENTA	-	4,500,000		0.0000%
Acreedores Clase B									\$ 320,427,464	\$ 320,427,464		\$ -	\$ 320,427,464	\$ 320,427,464	9.6274%
C	18	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	860,035,827-5	Carrera 10 No. 27-27 piso 11	BOGOTA	COLOMBIA	NA	Crédito 734925	\$ 190,826,188	\$ 190,826,188	NO PRESENTA	-	190,826,188	190,826,188	5.7335%
C	19	BANCO DE BOGOTA	860,002,964-4	Calle 36 No. 7-47 piso 4	BOGOTA	COLOMBIA	NA	Pagaré 257100504	\$ 2,245,460	\$ 2,245,460	NO PRESENTA	-	2,245,460	688,631,625	20.6903%
								Pagaré 257583984	\$ 117,934,006	\$ 117,934,006	NO PRESENTA	-	117,934,006		0.0000%
								Pagaré No. 257628543	\$ 76,388,889	\$ 76,388,889	NO PRESENTA	-	76,388,889		0.0000%
								Pagaré No. 357818319	\$ 88,690,925	\$ 88,690,925	NO PRESENTA	-	88,690,925		0.0000%
								Pagaré No. 359567934	\$ 5,757,573	\$ 5,757,573	NO PRESENTA	-	5,757,573		0.0000%
								Pagaré No. 359468023	\$ 397,614,772	\$ 397,614,772	NO PRESENTA	-	397,614,772		0.0000%
C	20	BANCOLOMBIA SA	890.903.938-8	Calle 31 # 6-39 piso 4	BOGOTA	COLOMBIA	NA	LEASING 165897	\$ 55,821,478	\$ 55,821,478	NO PRESENTA	-	55,821,478	55,821,478	1.6772%
C	21	CISA CENTRAL DE INVERSIONES	860,042,945-5	Calle 63 No. 11 - 09	BOGOTA	COLOMBIA	NA	PAGARE N 257583984, N 257100504, N 257628543	\$ 196,568,356	\$ 196,568,356	NO PRESENTA	-	196,568,356	484,616,768	14.5605%
Pagaré N 2015764								\$ 190,826,188	\$ 190,826,188	NO PRESENTA	-	190,826,188	0.0000%		
Pagaré N° 2410090919								\$ 97,222,224	\$ 97,222,224	NO PRESENTA	-	97,222,224	0.0000%		
Acreedores Clase C									\$ 1,419,896,059	\$ 1,419,896,059	\$ -	\$ -	\$ 1,419,896,059	\$ 1,419,896,059	42.6614%
D		NO EXISTE								\$ -	NO PRESENTA	-	-	-	0.0000%
Acreedores Clase D									\$ -	\$ -		\$ -	\$ -	\$ -	0.0000%
E	22	MARIO RAÚL CONTRERAS RINCÓN (FERRASA SA)	19,287,261	Calle 160 No. 21-36	BOGOTA	COLOMBIA	PROVEEDOR	NO PRESENTA	\$ 31,468,000	\$ 31,468,000	NO PRESENTA	-	31,468,000	31,468,000	0.9455%
E	23	HIERROS & ACEROS ATLAS SAS	830,133,806-1	Carrera 69b No. 35-21 sur	BOGOTA	COLOMBIA	PROVEEDOR	FACTURA No. 013707	\$ 30,767,243	\$ 30,767,243	NO PRESENTA	-	30,767,243	49,292,211	1.4810%
								FACTURA No. 013712	\$ 18,524,968	\$ 18,524,968	NO PRESENTA	-	18,524,968		0.0000%
E	24	SERVICIOS DE INGENIERIA EN LOGISTICA LOGAL SAS	900,185,312-1	NO PRESENTA	BOGOTA	COLOMBIA	PROVEEDOR	NO PRESENTA	\$ 259,330,139	\$ 259,330,139	NO PRESENTA	-	259,330,139	259,330,139	7.7917%

PROYECTO DE DETERMINACION DE DERECHOS DE VOTO
STOR INGAL SAS
NIT: 830,084,985-0

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
Clase de Acreedor Art 31 Ley 1116/2006	Renglón	Nombre o Razón Social	Nit o Cédula de Ciudadanía	Dirección de Notificación	Ciudad o Municipio	País	Tipo de Vinculo con el Deudor, Socios, Admon o Controlante?	No. de la Obligación	Saldo de Capital por Pagar	Saldo Capital Vencido	Fecha de Vencimiento	Valor Indexado	Derecho de Voto	Total Derechos de Voto	Participación Derechos de Voto (%)
E	26	COGAS LTDA	830,080369-5	Transversal 39A No. 20A- 55	BOGOTA	COLOMBIA	PROVEEDOR	Facturas varias Enero 2016; Diciembre 2015; Agosto a Diciembre 2018	\$ 27,861,066	\$ 27,861,066	NO PRESENTA	-	27,861,066	27,861,066	0.8371%
E	27	TORNIRAP SAS	830055120-3	Autopista Medellín Km 2,5	BOGOTA	COLOMBIA	PROVEEDOR	FACTURA VENTA 28954	\$ 5,088,061	\$ 5,088,061	NO PRESENTA	-	5,088,061	10,059,093	0.3022%
								FACTURA VENTA 28955	\$ 4,217,320	\$ 4,217,320	NO PRESENTA	-	4,217,320		0.0000%
								FACTURA VENTA 28956	\$ 753,712	\$ 753,712	NO PRESENTA	-	753,712		0.0000%
	28	EXHIBIDORES Y DISEÑOS DE COLOMBIA LIMITADA	900,147,903-2	Av Caracas No.19-42	BOGOTA	COLOMBIA	PROVEEDOR	Factura de Venta 4134	\$ 66,609,740	\$ 66,609,740	NO PRESENTA	-	66,609,740	66,609,740	2.0013%
E	29	ATUESTA OSPINA LTDA	830031815 - 1	NO PRESENTA	BOGOTA	COLOMBIA	ARRENDADOR	NO PRESENTA	\$ 229,204,965	\$ 229,204,965	NO PRESENTA	-	229,204,965	229,204,965	6.8866%
E	30	ANA MARIA ROMAN GOMEZ	52,264,341	Carrera 16 No. 127-81 torre 4 apto 802	BOGOTA	COLOMBIA	NA	SESIÓN HIPOTECA	\$ 219,743,600	\$ 219,743,600	NO PRESENTA	-	219,743,600	219,743,600	6.6023%
E	31	ANA MARIA ROMAN GOMEZ	52,264,341	Carrera 16 No. 127-81 torre 4 apto 802	BOGOTA	COLOMBIA	NA	NO PRESENTA	\$ 61,882,972	\$ 61,882,972	NO PRESENTA		61,882,972	61,882,972	1.8593%
E	32	SONIA MARGARITA ROMAN GOMEZ	52,387,785	Carrera 16 No. 127-17 apto 1108	BOGOTA	COLOMBIA	NA	NO PRESENTA	\$ 438,743,507	\$ 438,743,507	NO PRESENTA	-	438,743,507	438,743,507	13.1822%
E	33	SUMITEMP S.A.S	800,237,432-9	Calle 37 No. 17-21	BOGOTA	COLOMBIA	NA	FACTURA No. 314	\$ 9,629,503	\$ 9,629,503	14/04/2018	-	9,629,503	146,707,117	4.4079%
								FACTURA No. 345	\$ 6,212,110	\$ 6,212,110	14/04/2018	-	6,212,110		0.0000%
								FACTURA No. 346	\$ 5,286,676	\$ 5,286,676	14/07/2018	-	5,286,676		0.0000%
								FACTURA No. 347	\$ 3,056,815	\$ 3,056,815	14/04/2018	-	3,056,815		0.0000%
								FACTURA No. 348	\$ 16,758,834	\$ 16,758,834	14/04/2018	-	16,758,834		0.0000%
								FACTURA No. 49	\$ 11,310,346	\$ 11,310,346	30/04/2018	-	11,310,346		0.0000%
								FACTURA No. 410	\$ 3,381,170	\$ 3,381,170	30/04/2018	-	3,381,170		0.0000%
								FACTURA No. 411	\$ 6,539,885	\$ 6,539,885	30/04/2018	-	6,539,885		0.0000%
								FACTURA No. 412	\$ 4,986,884	\$ 4,986,884	30/04/2018	-	4,986,884		0.0000%
								FACTURA No. 413	\$ 8,104,428	\$ 8,104,428	30/04/2018	-	8,104,428		0.0000%
								FACTURA No. 463	\$ 10,372,187	\$ 10,372,187	14/05/2018	-	10,372,187		0.0000%
								FACTURA No. 464	\$ 13,099,177	\$ 13,099,177	14/05/2018	-	13,099,177		0.0000%

PROYECTO DE DETERMINACION DE DERECHOS DE VOTO
STOR INGAL SAS
NIT: 830,084,985-0

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
Clase de Acreedor Art 31 Ley 1116/2006	Renglón	Nombre o Razón Social	Nit o Cédula de Ciudadanía	Dirección de Notificación	Ciudad o Municipio	País	Tipo de Vinculo con el Deudor, Socios, Admon o Controlante?	No. de la Obligación	Saldo de Capital por Pagar	Saldo Capital Vencido	Fecha de Vencimiento	Valor Indexado	Derecho de Voto	Total Derechos de Voto	Participación Derechos de Voto (%)
								FACTURA No. 465	\$ 3,275,685	\$ 3,275,685	14/05/2018	-	3,275,685		0.0000%
								FACTURA No. 466	\$ 7,263,626	\$ 7,263,626	14/05/2018	-	7,263,626		0.0000%
								FACTURA No. 467	\$ 8,315,121	\$ 8,315,121	14/05/2018	-	8,315,121		0.0000%
								FACTURA No. 472	\$ 6,020,005	\$ 6,020,005	19/05/2018	-	6,020,005		0.0000%
								FACTURA No. 592	\$ 1,211,107	\$ 1,211,107	22/06/2018	-	1,211,107		0.0000%
								FACTURA No. 593	\$ 2,580,606	\$ 2,580,606	22/06/2018	-	2,580,606		0.0000%
								FACTURA No. 594	\$ 6,577,473	\$ 6,577,473	22/06/2018	-	6,577,473		0.0000%
								FACTURA No. 595	\$ 3,584,898	\$ 3,584,898	22/06/2018	-	3,584,898		0.0000%
								FACTURA No. 596	\$ 1,367,059	\$ 1,367,059	22/06/2018	-	1,367,059		0.0000%
								FACTURA No. 597	\$ 7,773,522	\$ 7,773,522	22/06/2018	-	7,773,522		0.0000%
Acreedores Clase E									\$ 1,540,902,410	\$ 1,540,902,410		\$ -	\$ 1,540,902,410	\$ 1,540,902,410	46.2971%
Total pasivo Reorganizable									\$ 3,328,290,437	\$ 3,328,290,437		\$ -	\$ 3,328,290,437	\$ 3,328,290,437	100.0000%

DIEGO RAÚL JIMÉNEZ MORENO
C.C. 80073377
LIQUIDADOR

webmaster@supersociedades.gov.co

Para: Diego Raul Jimenez Moreno
Asunto: RE: PRESENTACIÓN PROYECTO DE CYG y derechos de voto STOR INGAL S.A.S. NIT: 830.084.985-0 EXPEDIENTE: 48929

Buenas tardes Señor Usuario

De acuerdo a su solicitud, le informo que a esta se le asigno el numero de radicado



**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ**



Al contestar cite:
2020-01-141202

Fecha: 21/04/2020 13:30:38

Folios: 1

Remitente: 830084985 - STOR INGAL S A S EN LIQUIDACION JUDICIAL



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Gestion Documental

Superintendencia de Sociedades
Av. El Dorado No. 51-80, Bogotá 111321, Colombia
Tel. (571) 2201000

AVISO LEGAL: Este correo electrónico, incluyendo cualquier información adjunta, es emitido para la(s) persona(s) o sociedad(es) nombrada(s) y puede contener información sujeta a reserva y/o confidencialidad. Usted no deberá divulgar, difundir, copiar, socializar o usar esta información sin autorización previa del emisor o titular de la información. Si Ud. no es el destinatario nombrado, por favor borre este mensaje y notifique a su emisor.

De: Diego Raul Jimenez Moreno <diegojimenez8406@gmail.com>

Enviado el: martes, 21 de abril de 2020 10:37 AM

Para: webmaster@supersociedades.gov.co; DIEGO RAUL JIMENEZ MORENO <diego.jimenez@jmalegal.co>

CC: Maria Martinez <mariamart2222@gmail.com>

Asunto: PRESENTACIÓN PROYECTO DE CYG y derechos de voto STOR INGAL S.A.S. NIT: 830.084.985-0 EXPEDIENTE: 48929

Chía, 20 de abril de 2020

Señores:

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ATN. Dra. MARIA VICTORIA LONDOÑO BERTÍN
Coordinadora Grupo de Liquidaciones II
ATN. Dra. GLORIA ESTELA OSPITIA
E.S.D.

Ciudad

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN JUDICIAL STOR INGAL S.A.S. NIT: 830.084.985-0
EXPEDIENTE: 48929

ASUNTO: PRESENTACIÓN PROYECTO DE GRADUACIÓN Y CALIFICACIÓN.

Respetadas Doctoras,

Por medio de la presente, en calidad de auxiliar de la justicia de la Superintendencia de Sociedades y liquidador designado para la liquidación Judicial de la sociedad STOR INGAL S.A.S. NIT: 830.084.985-0 me permito presentar a su despacho PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CREDITOS Y DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTO actualizado.

Los soportes con que se realizo el Proyecto de CYG estan relacionados en el oficio con numero de radicados a fin de que puedan ser corroborados.

De ustedes amigos y servidores.

DIEGO RAÚL JIMÉNEZ MORENO

Auxiliar de la Justicia – Liquidador



Al contestar cite el No. 2020-01-324717

Tipo: Salida Fecha: 07/07/2020 05:16:52 PM
Trámite: 17901 - NULIDADES
Sociedad: 830084985 - STOR INGAL S A S EN Exp. 48929
Remitente: 406 - GRUPO DE PROCESOS DE LIQUIDACIONES II
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 4 Anexos: SI
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 406-006564

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Stor Ingal S.A.S. en Liquidación Judicial

Liquidador

Diego Raúl Jiménez Moreno

Asunto

Resuelve solicitud de nulidad

Proceso

Liquidación Judicial

Expediente

48929

I. ANTECEDENTES

1. Mediante proveído 2019-01-431272 de 3 de diciembre de 2019, se decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad Stor Ingal S.A.S.
2. En fecha 6 de diciembre de 2019 con Auto 2019-01-465959, se designó como liquidador del proceso de la sociedad Stor Ingal S.A.S., al doctor Diego Raúl Jiménez Moreno.
3. Con Auto 2020-01-033736 de 4 de febrero de 2020, este Despacho entre otros dispuso: “...Primero. Corregir el Auto de apertura 425-001476 de 3 de diciembre de 2019, en el sentido de corregir la denominación social de la sociedad, siendo lo correcto Stor Ingal S.A.S., identificada con Nit. 830084985. Y Segundo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, la corrección del Aviso 415-000004 de 21 de enero de 2020 y fijarlo por el término de un (1) día hábil, en un lugar público del Grupo de Apoyo Judicial en la ciudad de Bogotá. Así como también, de ser procedente, efectuar las demás actuaciones correspondientes con la denominación correcta...”.
4. Con escritos 2020-01-267462 y 2020-01-267585 de 17 de junio de 2020, el apoderado especial de la sociedad Industrias Refridcol S.A., presentó solicitud de nulidad amparado en el artículo 133.8 del C.G.P., en el cual manifestó: “...solicitar la declaración de la nulidad, de todo lo actuado en el proceso de la referencia, a partir de la fijación del Aviso 415-000004 de 21 de enero de 2020, radicado con el número 2020-01-018405...”.



5. De la solicitud de nulidad invocada, se surtió el respectivo traslado, de conformidad con lo previsto en los artículos 110 y 134 del Código General del Proceso, tal como consta en documento 2020-01-272204 de 18 de junio de 2020.

III. DESCORRE TRASLADO DE LA NULIDAD

Mediante memorial 2020-01-303134 de 16 de junio de 2020, el liquidador describió el traslado de la nulidad solicitada por parte del apoderado de la sociedad Industrias Refridcol S.A., en los siguientes términos:

“...Solicito sea desestimada de plano la nulidad propuesta teniendo en cuenta los siguientes hechos y consideraciones: 1. Es cierto el error señalado en el primer aviso publicado, aclarando que el despacho desde la audiencia de secuestre y aprehensión de libros dispuso en la misma acta y advirtió sobre la corrección de nombre que habría de surtir. 2. No es cierto lo indicado en el numeral 1.6 del escrito de nulidad: “De otra parte no se evidencia en el aviso No. 415-000014 del 7 de febrero de 2020, la providencia judicial que así lo ordenará, reconociendo que existió un error en el primer aviso relacionado con el nombre de la sociedad, al indicar que era STOR INGALS S.A.S., siendo lo correcto STOR INGAL S.A.S.” 3. Que, respecto a los términos surtidos para las notificaciones, en el presente caso se evidencia que los acreedores no solo tuvieron los 10 días de fijación del primer aviso, sino que también los días del traslado del segundo aviso con corrección, tiempo que transcurrió entre el 21 de enero de 2020 y el 7 de febrero de 2020. Lo cual permitió que el aviso tuviera la suficiente publicidad por mas de 10 días hábiles, esto es 14 días hábiles contando los dos avisos. 4. Que el proponente de la nulidad no solo conto con mas de 10 días hábiles de fijación del aviso, sino que también tuvo un término de 20 días hábiles adicionales para presentar su crédito, término que venció el día 6 de marzo de 2020. Detalle que omite discriminar el actor de la nulidad. 5. Que el representante de INDUSTRIAS REFRIDCOL S.A. presento el crédito vía correo electrónico al liquidador el día 9 de marzo de 2020 y el día 10 de marzo en la baranda judicial, siendo el anterior extemporáneo...”

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso, la causal alegada por parte de la nulitante es la referida en el artículo 133.8 del Código General del Proceso, esto es, no practicar en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda; bajo este contexto, el Despacho hará las siguientes precisiones:

1. FRENTE A LA NULIDAD SOLICITADA

- a) El régimen de nulidades en el proceso civil colombiano, se expresa en el siguiente aforismo francés: “*pas de nullité sans texte legal*” (no hay nulidad sin texto legal), de lo cual se sigue que el proceso sólo es nulo cuando se presenta uno de los vicios expresamente consagrados como motivos de nulidad¹.
- b) Los motivos de nulidad consagrados en el Código General del Proceso circunscriben un listado taxativo, previsto en el artículo 133, tenemos entonces que de acuerdo a lo solicitado, este Despacho encuentra que en el escrito se invocó la causal de nulidad enunciada en el artículo 133.8 del Código General del Proceso, causal que hace referencia a eventos en los que no se práctica en legal forma la notificación del auto

¹La única excepción a esta regla es la nulidad consagrada en el artículo 29 de la Carta Política que sanciona con invalidez de pleno derecho, “la prueba obtenida con violación al debido proceso”, de conformidad con la Sentencia C-491 del 2 de noviembre de la Corte Constitucional. Cfr. Nulidades en el proceso civil, Henry Sanabria Santos, Bogotá, D.C., Universidad Externado de Colombia, 2005, p. 13.



admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la Ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

- c) Al respecto, debe advertir este Despacho que ninguna de las disposiciones de la Ley 1116 de 2006 prevé que los acreedores deban ser notificados personalmente o individualmente de la providencia que apertura el proceso de liquidación; el Artículo 48.5 ibídem, establece que la providencia de apertura de un proceso de liquidación judicial, que se notifica por estado conforme lo dispone el Código General del Proceso, ordenará la fijación por parte del juez del concurso, en un lugar visible al público y por un término de diez (10) días, de un aviso que informe acerca del inicio del mismo, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos.
- d) Es así que en atención a lo dispuesto en los artículos 294 y 295 del C.G.P., en el proceso de liquidación judicial no existen las notificaciones personales, salvo las que expresamente la ley señale, de manera que se tienen las notificaciones por estado y por estrados, las cuales regirán durante todo el proceso. Para el caso concreto, se estima que el Auto que decreta la apertura del proceso de liquidación judicial inmediata debe ser notificado a las partes, por anotación en el estado del día siguiente a la fecha de la providencia, en los términos consagrados en el artículo 295 del C.G.P, el cual quedará ejecutoriado tres (3) días después de su notificación o en caso de invocar algún recurso, tres (3) días después de resuelto y notificado éste.
- e) Al respecto, debe aclararse que el aviso mencionado, cuya connotación difiere de la que le otorga el artículo 292 del C.G.P. al mismo término, no es una forma de notificación de la providencia de apertura del proceso de liquidación judicial, sino que constituye un requisito de publicidad del proceso que cumple las veces de citación o llamado para que los terceros que consideren tener alguna acreencia frente al deudor ejerzan su carga procesal en el proceso presentando sus reclamaciones, conforme lo establece el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006.
- f) En conclusión, el Auto de apertura del proceso se notificó en debida forma y el AVISO informativo a los acreedores es un medio de publicidad y no de notificación, lo cual no configura la causal de nulidad invocada por el solicitante, motivo por el cual no se configura la causal de nulidad invocada.

2. FRENTE AL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE CRÉDITOS

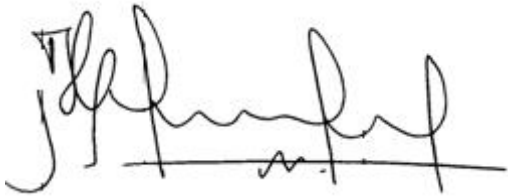
- a) De conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, los acreedores tienen la carga de presentar sus reclamaciones de créditos dentro del proceso de insolvencia, aportando prueba de la existencia y cuantía de la obligación. Esto dentro del término legal establecido para ello, es decir a partir de la providencia de apertura del trámite liquidatorio y hasta el vigésimo día siguiente al vencimiento del término de fijación del aviso.
- b) Cuando un acreedor no concurre en ese lapso, la Ley establece que la reclamación debe ser sancionada con la extemporaneidad, en los términos del artículo 69.5 del anotado estatuto de insolvencia. La consecuencia de la sanción mencionada, es que el pago de las sumas reclamadas se hará de forma posterior al pago de los créditos graduados y calificados, siempre y cuando la sociedad deudora disponga de los recursos suficientes.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Procesos de Liquidación II,

RESUELVE

Negar la solicitud de nulidad elevada a través de memorial 2020-01-267462 y 2020-01-267585 de 17 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,



MARIA VICTORIA LONDOÑO BERTIN
Coordinadora Grupo de Procesos de Liquidación II
TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL
Rad. 2020-01-303134
2020-01-267462
2020-01-267585
2020-01-272204
C-F. O1839



Al contestar cite el No. 2020-01-355061

Tipo: Salida Fecha: 24/07/2020 09:31:55 AM
Trámite: 95000 - RECURSO DE REPOSICIÓN
Sociedad: 830084985 - STOR INGAL S A S EN Exp. 48929
Remitente: 406 - GRUPO DE PROCESOS DE LIQUIDACIONES II
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 2 Anexos: SI
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 406-007229

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Stor Ingal S.A.S. en Liquidación Judicial

Liquidador

Diego Raúl Jiménez Moreno

Asunto

Parágrafo 1º, Artículo 318 C.G.P.

Proceso

Liquidación Judicial

Expediente

48929

I. ANTECEDENTES

1. Con Auto 2020-01-324717 de 7 de julio de 2020, este Despacho dispuso negar la solicitud de nulidad elevada a través de memoriales 2020-01-267462 y 2020-01-267585 de 17 de junio de 2020, presentada por parte del apoderado judicial del apoderado especial de la sociedad Industrias Refridcol S.A.
2. Con escrito 2020-01-345027 de 17 de julio de 2020, el apoderado especial de la sociedad Industrias Refridcol S.A., interpuso recurso de reposición contra el proveído indicado en el numeral anterior, en el cual solicitó: “...1. Revocar el AUTO 406-006564 del 7 de julio de 2020, emitido dentro del proceso de liquidación judicial de la sociedad STOR INGAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL., 2. DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el proceso de la referencia, a partir de la fijación del Aviso No. 415-000004 del 21 de enero de 2020, radicado con el número 2020-01-018405...”.
3. Del recurso de reposición, se corrió traslado entre los días 21 al 23 de julio de 2020, de conformidad con lo previsto en los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Sea lo primero reiterar que el proceso de insolvencia es eminentemente reglado, razón por la que todas las actuaciones dentro del mismo deben atenerse a lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006 y en lo no previsto en ella, de acuerdo con el inciso final del artículo 124 de la citada Ley, por las normas del Código General del Proceso.
2. La presente providencia se emite con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado especial de la sociedad Refridcol S.A., contra el Auto proferido el 7 de julio de 2020 – 2020-01-324717 en el cual este Despacho dispuso declarar impróspera la solicitud de nulidad propuesta por el recurrente.
3. La reposición se encamina unívocamente a obtener que el Despacho revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de



una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso. Esa es pues, la aspiración del recurrente.

4. No obstante, al revisar el Auto atacado, el Despacho no encuentra que en éste se haya incurrido en el yerro endilgado por el recurrente: teniendo en cuenta que la nulidad propuesta referente al artículo 133.8 del C.G. del P., se estructura cuando no se ha practicado en legal forma la notificación al demandado o a su representante, ó al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admita la demanda o del mandamiento ejecutivo, y con base en los requisitos del artículo 133.8 ibídem, relativos a las formalidades exigidas para que se surta en debida forma la notificación personal al extremo pasivo, por lo que el Despacho no advierte que se hubiere incurrido en yerro indilgado por el inconforme.
5. Pues si bien se ha sostenido por parte de este Ente Judicial, que los fundamentos tenidos en cuenta en la providencia de 7 de julio de 2020 se ajustaron a derecho, toda vez que en los argumentos del recurrente se observa una errónea interpretación del artículo 133.8 del C.G.P., se reitera, que ninguna de las disposiciones de la Ley 1116 de 2006 prevé que los acreedores deban ser notificados personalmente o individualmente de la providencia que apertura el proceso de liquidación; el Artículo 48.5 ibídem, establece que la providencia de apertura de un proceso de liquidación judicial ordenará la fijación por parte del juez del concurso, en un lugar visible al público y por un término de diez (10) días, de un aviso que informe acerca del inicio del mismo, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos; aviso que fue fijado en la página web de esta Entidad el día 7 de febrero de 2020, tal como consta en consecutivo 2020-01-038560, reiterando que la notificación de la providencia de apertura es por estado conforme lo ordena el Código General del Proceso y el Aviso es un mecanismo de publicidad, más no de notificación.
6. En atención a lo anterior se desestima los argumentos del recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Procesos de Liquidación II;

RESUELVE

Confirmar el Auto 2020-01-324717 de 7 de julio de 2020.

Notifíquese,

MARIA VICTORIA LONDOÑO BERTIN

Coordinadora Grupo de Procesos de Liquidación II

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL

Rad. 2020-01-345027

C-F. O1839



SUPERSOCIEDADES - BOGOTA
N.I.T. / C.C. : 900118773
Expediente : 74959
Nombre : METAL PRODUCTS RESOURCES ASOCIATED SAS EN REORGANI
Dependencia : GRUPO DE REORGANIZACION
Trámite : 16025 - NULIDADES
Folios : 4 Anexos: NO Término: 02/10/2013
Fecha : 02/10/2013 Hora : 07:20 PM
Tipo Documento : AUTO Número: 400-016400

“Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento”

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Bogota D.C.

PROCESO. REORGANIZACIÓN.
SOCIEDAD. METAL PRODUCTS RESOURCES ASC SAS.
PROMOTOR. DORIS HORMAZA.
ASUNTO. RESUELVE NULIDAD.

1. Mediante escrito radicado en esta entidad bajo en número 2013-01-353614 del 9 de septiembre de 2013 el apoderado del Consorcio Metalúrgico Nacional Ltda. Colmena Ltda., solicitó de declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de reorganización de la sociedad **METAL PRODUCTS RESOURCES ASOCIATED SAS.** por falta de competencia y jurisdicción en los términos del artículo 23 de la Constitución Política.

Fundamenta su solicitud en el hecho de la sociedad en reorganización no se encuentra plenamente identificada y además su domicilio principal es la ciudad de Zipaquirá y no la que aparece en el aviso de reorganización y concordatos.

Menciona que el auto 400-011500 del 24 de junio de 2013 que decretó la apertura del proceso de reorganización expresa que la sociedad METAL PRODUCTOS RESOURCES ASOCIATED SAS. con NIT. 900.118.77 tiene domicilio en la ciudad de Bogotá, dejando incompleto el Nit y errado el domicilio, ya que al mirar el certificado de existencia y representación legal se puede determinar que el domicilio de la concursada es Zipaquirá.

Considera que la competencia radica en el Juez civil del domicilio de la deudora y que la Superintendencia de Sociedades carece de competencia y jurisdicción de conformidad con lo expuesto en los artículos 23, 137 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

Con radicación 2013-01-353603 del 9 de septiembre de 2013 el apoderado del Consorcio allegó el poder para actuar conferido por el representante legal de dicha asociación.

2. Del incidente de nulidad planteado se corrió traslado en los términos del artículo 142 del Código de Procedimiento Civil durante los días 13 a 17 de septiembre de 2013, término durante el cual el representante legal de la sociedad deudora solicitó negar el incidente de nulidad propuesto, sustentado en que de conformidad con lo normado en el artículo 6 de la ley 1116 de 2006, el decreto 2179 de 2007 y la resolución 100-003116 del 10 de julio de 2007 la Superintendencia de Sociedades es el Juez competente para conocer los procesos de insolvencia; expresa que su representada goza de la calidad de comerciante, cumple con tales deberes y tiene su domicilio en Zipaquirá.

Finalmente, considera que efectivamente existe un error respecto del domicilio de la sociedad, pero que ello no constituye una causal de nulidad por falta de competencia o jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.



- **COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**

La Superintendencia de Sociedades, no obstante ser un Organismo técnico adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante el cual el Presidente de la República ejerce las funciones administrativas de inspección, vigilancia y control de las sociedades mercantiles; también ejerce funciones jurisdiccionales.

De conformidad con el artículo 116 inciso 3 de la Constitución Política, excepcionalmente algunas autoridades administrativas ejercen funciones jurisdiccionales en materias precisas determinadas por la ley; es así como el artículo 6 de la ley 1116 de 2006 otorga funciones jurisdiccionales a esta entidad, para conocer de manera privativa del trámite de los procesos concursales de todas las sociedades comerciales, sucursales de sociedades extranjeras y empresas unipersonales, siempre que no estén sujetas a un régimen especial de intervención o liquidación.

Por lo tanto es importante precisar que siempre que se trate de procesos concursales, sea acuerdo de reorganización o liquidación judicial, este Despacho obra en desarrollo de actividades puramente jurisdiccionales, razón por la cual el ejercicio de sus atribuciones se encuentra enmarcado dentro de tales facultades. En efecto, las facultades de la Superintendencia en estos casos son las propias de todo Juez, con las limitaciones y alcances que a este le competen, las cuales han sido avaladas jurisprudencialmente.

Para mayor ilustración, se cita el artículo el artículo 6º de la ley 1116 de 2006:

“Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso:

La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes. (Subraya fuera de texto)

El Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor, en los demás casos, no excluidos del proceso. (Subraya fuera de texto).

Esta Superintendencia considera necesario resaltar que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 6º de la ley 1116 de 2006, son los jueces civiles del circuito del domicilio principal del deudor los competentes para conocer de los procesos de insolvencia de los deudores no excluidos, en los casos en que no conoce la Superintendencia de Sociedades, entre los cuales se encuentran las personas naturales comerciantes. Así pues, el juez natural de las personas naturales comerciantes es el del Circuito del lugar de los negocios del comerciante, y la Superintendencia de Sociedades únicamente conocería a prevención, sobre este proceso si el comerciante se hubiera dirigido a este Despacho en primer lugar.

Así las cosas, es una verdad de bulto que la Superintendencia de Sociedades es competente para adelantar procesos de reorganización de sociedades comerciales, de tal manera que no tiene cabida la solicitud de nulidad por falta de competencia y jurisdicción que alega el accionante, y por ende, el despacho procederá a su rechazo.

- **INDEBIDA NOTIFICACIÓN A INTERESADOS.**

La ley 1116 de 2006 en su artículo 19 numeral 11 dispone que la providencia de apertura del proceso de reorganización deberá comprender: “ (...) La fijación en sus oficinas, en un lugar visible al público y por un término de cinco (5) días, de un aviso que informe acerca del inicio del mismo, del nombre del promotor, la prevención al deudor que, sin autorización del juez del concurso, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o



arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.”

Por su parte el numeral 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil señala que el proceso es nulo en todo o en parte “... cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas que sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley....”

Revisado el auto 400-011500 del 24 de junio de 2013 a través del cual se decretó la apertura del proceso de reorganización de la sociedad **METAL PRODUCTS RESOURCES ASOCIATED SAS** se tiene que la parte resolutive del mismo, expresa que el domicilio de la sociedad es el municipio de Zipaquirá y tiene como Nit. 900.118.773.

Sin embargo, en el aviso de reorganización 415-000059, fijado el 11 de julio de 2013, consta: “Que por auto 400-011500 del 24 de junio de 2012 se decretó la apertura del proceso de reorganización de la sociedad **METAL PRODUCTS RESOURCES ASOCIATED SAS NIT. 900118773, con domicilio en Bogotá, en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010.”**

Para el caso en estudio, el aviso que informa a los acreedores de la apertura del proceso de reorganización de la sociedad en cuestión menciona que la sociedad tiene como domicilio la ciudad de Bogotá, cuando el domicilio de la sociedad es el municipio de Zipaquirá, según consta en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

Respecto al número de identificación tributaria se pudo verificar que tanto el que figura en el auto de apertura como en el aviso corresponde al de la sociedad en reorganización.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que el error en el aviso fijado el 11 de julio de 2013 se encuadra en la circunstancia contemplada en la norma antes transcrita, el juez del concurso haciendo uso de las facultades conferidas en la ley y en virtud del deber que le asiste de depurar los defectos y vicios que se presenten a lo largo del proceso, procederá a declarar la nulidad parcial del proceso respecto del aviso 415-000059 fijado el 11 de julio de 2013 y, como consecuencia de ello, se ordenará que a través del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en firme esta providencia, se fije un nuevo aviso indicando el domicilio correcto de la sociedad, el cual también se fijará en la demás lugares que señala la ley 1116 de 2006.

Se advierte que la nulidad sólo cubija las actuaciones relacionadas con la fijación del aviso que daba cuenta del inicio del proceso de reorganización de la sociedad **METAL PRODUCTS RESOURCES ASOCIATED SAS** fijado el 11 de julio de 2013, y no afecta las demás decisiones y trámites procesales surtidos hasta la fecha, quedando especialmente a salvo los créditos allegados y procesos incorporados al trámite.

Finalmente, el despacho dispondrá oficiar a la Cámara de Comercio del domicilio de la deudora remitiendo copia de la presente providencia y del nuevo aviso una vez fijado, para la correspondiente inscripción en el registro mercantil.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para los Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE



PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del Consorcio Metalúrgico Nacional Ltda. COLMENA LTDA, alegando falta de competencia y jurisdicción dentro del proceso de reorganización de la sociedad **METAL PRODUCTS RESOURCES ASOCIATED SAS** por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. DECRETAR DE OFICIO la **NULIDAD PARCIAL** del proceso de reorganización de la sociedad **METAL PRODUCTS RESOURCES ASOCIATED SAS**, respecto del aviso 415-000059 que daba cuenta del inicio del proceso de reorganización de la mencionada sociedad, fijado en el Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades el día 11 de julio de 2013 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. SE ADVIERTE que la nulidad decretada sólo cubija las actuaciones relacionadas con la fijación del aviso que daba cuenta del inicio del proceso de reorganización de la sociedad **METAL PRODUCTS RESOURCES ASOCIATED SAS** efectuada el 11 de julio de 2013, y no afecta las demás decisiones y trámites procesales surtidos hasta la fecha.

CUARTO. En firme la presente providencia, **FIJESE** nuevamente por el Grupo de Apoyo Judicial, el aviso que da cuenta del inicio del proceso de reorganización de la sociedad **METAL PRODUCTS RESOURCES ASOCIATED SAS** con domicilio en el municipio de Zipaquirá, en la forma y términos indicados en el artículo 19 de la ley 1116 de 2006.

QUINTO. OFICIAR a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor, remitiendo copia de esta providencia y del nuevo aviso una vez fijado, para la correspondiente inscripción en el registro mercantil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ
Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia

Rad. 2013-01-368208 /0353603 / 353614
A6433
ACT



SUPERSOCIEDADES - BOGOTÁ
N.I.T. / C.C. : 900118773
Expediente : 74959
Nombre : METAL PRODUCTS RESOURCES ASOCIATED SAS EN REORGANI
Dependencia : GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Trámite : 16004 - GETIÓN DEL PROMOTOR (NOMBRAMIENTO, ACEPTA
Folios : 2 Anexos: NO Término: 08/10/2013
Fecha : 08/10/2013 Hora : 04:36 AM
Tipo Documento : AVISO REORGANIZ Número: 415-000099

"Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento"

AVISO REORGANIZACIÓN

AVISO:

LA COORDINADORA (E) DEL GRUPO DE APOYO JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 11 DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY 1116 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2006 Y EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO 400-011500 DEL 24 DE JUNIO DE 2013, EN CONCORDANCIA CON EL AUTO No. 400-016400 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2013.

AVISA:

Que de conformidad con lo ordenado en el artículo cuarto de la parte resolutive del **Auto No. 400-016400 del 2 de octubre de 2013**, proferido en el proceso de reorganización de la sociedad **METAL PRODUCTS RESOURCES ASOCIATED S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.**, se procede a **DEJAR SIN EFECTO** el **Aviso No. 415-000059**, identificado con el número de radicación 2013-01-256927, fijado en cartelera el día 11 de Julio de 2013, teniendo en cuenta que en él se indicó erróneamente como domicilio de la citada sociedad la ciudad de Bogotá, cuando realmente es el Municipio de Zipaquirá-Cundinamarca.

Que con fundamento en lo anterior se procede a fijar nuevamente el presente **AVISO:**

1. Que por Auto 400-011500 del 24 de Junio de 2013, se decretó la apertura del proceso de reorganización de la sociedad **METAL PRODUCTS RESOURCES ASOCIATED S.A.S. NIT. 900118773**, con **domicilio** en el Municipio de **Zipaquirá-Cundinamarca**, en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010.
2. Que la promotora designada es la doctora **DORIS HORMAZA LEÓN** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.674.641.
3. Que los acreedores pueden comunicarse, si lo consideran pertinente, con la promotora para efectos del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto en la: **Calle 26B (Antes Calle 26) No. 4A-45 Oficina 903, teléfonos 231-5534, Celular 311 2331387, correo electrónico liquidacionestodas@gmail.com**
4. Que se ordenará la inscripción del **AUTO No. 400-016400 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2013**, y de este nuevo aviso de conformidad con lo indicado en el numeral 5 de la parte resolutive del citado auto.
5. Que de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, los deudores sin autorización del juez del concurso, no podrán realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus



negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos arreglos relacionados con sus obligaciones, no adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas y en general deberán dar cumplimiento al artículo 17 de la citada ley.

6. Que el presente aviso **SE FIJA** en un lugar público del Grupo de Apoyo Judicial por el término de cinco (5) días a partir del día **08 de Octubre de 2013**, a las **8:00 a.m.** y se desfija el día **15 de Octubre de 2013 a las 5:00 p.m.**

ANA BETTY LOPEZ GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Apoyo Judicial (E)

TRD: ACTUACIÓN
CÓD. FUNC. J1174



Al contestar cite el No. 2020-01-090666

Tipo: Salida Fecha: 03/03/2020 07:47:44 AM
Trámite: 17002 - ESTUDIO, ADMISION, INADMISION O RECHAZO
Sociedad: 800191876 - CONSTRUCTORA NORB Exp. 27360
Remitente: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: AVISO LIQ Consecutivo: 415-000026

AVISO LIQUIDACIONES

CORRECCIÓN AL AVISO IDENTIFICADO CON NÚMERO DE RADICADO 2020-01-041761 DEL 11 DE FEBRERO DE 2020

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE APOYO JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 4° DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY 1116 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2006, DANDO ALCANCE AL AVISO IDENTIFICADO CON RADICADO No. 2019-01-412854 DEL 19/11/2019 DEL PROCESO DE LIQUIDACION JUDICIAL DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT DE COLOMBIA S.A.S.

AVISA:

1. Que teniendo en cuenta la admisión al proceso de Liquidación Judicial de la sociedad **CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. **800.191.876**, con domicilio en el la Ciudad de Bogotá D.C. y en cumplimiento de lo ordenado por la Ley 1116 de 2016, esta Secretaría procedió a fijar el **Aviso** para los acreedores identificado con radicado No. **2019-01-412854 del 19 de noviembre de 2019**.

2. Que mediante escrito radicado en esta Entidad con el número de radicación 2020-01-036965 del 06 de febrero de 2020, el liquidador de la sociedad concursada, solicita la corrección de su dirección electrónica, en el citado aviso, señalando que en éste quedó registrada como: notificaciones@odebrechtenliquidacion.com.co cuando la dirección electrónica Correcta es: notificaciones@odebrechtenliquidacion.com

3. Que con ocasión de lo anterior, se hace necesario proceder con la **CORRECCIÓN** de la dirección electrónica del liquidador, Doctor **Joaquín Camilo Gutiérrez Caballero**, de la sociedad **CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT DE COLOMBIA S.A.S.**, informando nuevamente a los acreedores y partes interesadas en el citado proceso, sus datos de contacto, los cuales son: **Calle 93 # 11 A-28 Oficina 301, en Bogotá, Teléfono Fijo: 4-224476, Celular:**



3132504444, **Correo** **electrónico:**
notificaciones@odebrechtenliquidacion.com

4. Que el presente aviso **SE FIJA** en un lugar público del Grupo de Apoyo Judicial en la ciudad de Bogotá de esta Superintendencia de Sociedades, por el término de **tres (3) días hábiles** a partir de hoy **03 de marzo de 2020**, a las **8:00 a.m.** y **SE DESFIJA** el día **05 de marzo de 2020**, a las **5:00 p.m.**

ANA BETTY LOPEZ GUTIERREZ
Coordinadora Grupo Apoyo Judicial

TRD: ACTUACIONES
RAD: 2020-01-036965
CF: M5539



Al contestar cite el No. 2020-01-088546

Tipo: Salida Fecha: 28/02/2020 04:24:26 PM
Trámite: 17002 - ESTUDIO, ADMISION, INADMISION O RECHAZO
Sociedad: 900330667 - CONCESIONARIA RUTA Exp. 87762
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-001788

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso

Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., en Liquidación Judicial

Proceso

Liquidación Judicial

Asunto

Dejar sin efecto aviso y se ordena fijar uno nuevo

Expediente

87762

I. Antecedentes

1. Mediante Auto 2020-01-009673 del 15 de enero de 2020, se decretó la apertura del proceso de Liquidación Judicial a la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., en los términos de la Ley 1116 de 2006.
2. Mediante Acta 2020-01-033067 del 3 de febrero de 2020, el liquidador designado para adelantar el referido proceso liquidatorio, Dr. Darío Laguado Monsalve - inscrito en la lista de auxiliares de la justicia de esta Entidad-, tomó posesión de su cargo.
3. Mediante Aviso 2020-01-039909 del 10 de febrero de 2020, se informó a los acreedores sobre la apertura del proceso de Liquidación Judicial en los términos del numeral 4 del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006.
4. En el numeral 2 del citado aviso se incurrió en un error de digitación, indicando equivocadamente la dirección, por cuanto se manifestó que era Calle 70A-83, cuando la dirección correcta corresponde a: **Calle 70 A No. 11-83**

II. Consideraciones Del Despacho

Con fundamento en lo expuesto en los numerales anteriores, y en aras de garantizar el debido proceso para las partes, este Despacho considera procedente dejar sin efecto el Aviso 2020-01-039909 del 10 de febrero de 2020, suscrito por el Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia, en su calidad de Secretario Administrativo de los grupos adscritos a la Delegatura de Procedimientos de insolvencia.

En consecuencia, se ordenará generar un nuevo Aviso, informando de la apertura del proceso de Liquidación Judicial de la Sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., el cual deberá publicarse en la cartelera física del Grupo de Apoyo Judicial, y en la página web de la Superintendencia de Sociedades, sección Baranda virtual – Procesos de Liquidación Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia,



Resuelve

Primero. Dejar sin efecto el Aviso 2020-01-039909 de 10 de febrero de 2020, dentro del proceso liquidatorio de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., en Liquidación Judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial fijar un nuevo Aviso por un término de 10 días hábiles de conformidad con el numeral 4 del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, el cual deberá publicarse en la cartelera física del Grupo de Apoyo Judicial, y en la página web de la Superintendencia de Sociedades, sección Baranda virtual – Procesos de Liquidación Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

SUSANA HIDVEGI ARANGO
Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES
RAD: 2020-01-009673
CF:M5539



Al contestar cite el No. 2020-01-100391

Tipo: Salida Fecha: 10/03/2020 05:54:16 AM
Trámite: 17002 - ESTUDIO, ADMISION, INADMISION O RECHAZO
Sociedad: 900330667 - CONCESIONARIA RUTA Exp. 87762
Remitente: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: AVISO LIQ Consecutivo: 415-000028

AVISO LIQUIDACIONES

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE APOYO JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 48 DE LA LEY 1116 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2006 Y EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO IDENTIFICADO CON NÚMERO DE RADICACIÓN 2020-01-009673 DEL 15 DE ENERO DE 2020, EN CONCORDANCIA CON EL AUTO RADICADO CON EL No. 2020-01-088546 DEL 28 DE FEBRERO DE 2020.

AVISA:

1. Que por Auto identificado con número de radicación **2020-01-009673 del 15 de enero de 2020**, esta Superintendencia de Sociedades, ordenó la apertura del proceso de liquidación judicial de la Sociedad **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.**, identificada con **Nit. 900.330.667**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en los términos previstos en la Ley 1116 de 2006.
2. Que esta Coordinación el día 10 de febrero de 2020, procedió con la fijación del aviso a los acreedores, identificado con el No. **2020-01-039909**, aviso éste en el que se incurrió en un error de digitación al indicar la dirección de ubicación del señor liquidador designado para adelantar el presente proceso liquidatorio.
3. Que como consecuencia de lo anterior, por Auto No. **2020-01-088546 del 28 de febrero de 2020**, la Superintendente Delegada para los Procedimientos de Insolvencia, en su calidad de juez del proceso liquidatorio de la Sociedad **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, ordenó dejar sin efecto el citado Aviso 2020-01-039909 de 10 de febrero de 2020, y por ende, la fijación de un nuevo Aviso, por un término de 10 días hábiles de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, el cual deberá publicarse en la cartelera física del Grupo de Apoyo Judicial, y en la página web de la Superintendencia de Sociedades, sección Baranda virtual – Procesos de Liquidación Judicial.
4. Que con fundamento en la orden anterior, se procede con la fijación del presente aviso, informando a los acreedores y demás partes

interesadas en el proceso de la Sociedad **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** que en el mismo Auto de Apertura No. **2020-01-009673 del 15 de enero de 2020**, fue designado como liquidador de la lista de auxiliares de la justicia de esta Superintendencia, el Doctor **DARÍO LAGUADO MONSALVE**, identificado con cédula de ciudadanía 19.139.571, a quien puede ubicarse en la: **Calle 70 A # 11-83, en la ciudad de Bogotá, Teléfono fijo: 5-439850, Celular: 310-6961664, Correo electrónico: dariolaguadoinsolvencia@yahoo.com**

3. Que los acreedores de la sociedad deudora deberán presentar sus créditos dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes contados a partir de la desfijación del presente aviso, allegando prueba de su existencia y cuantía. Para el efecto los acreedores deberán presentar sus reclamaciones directamente ante el señor liquidador.

4. Que el presente aviso se fija a partir de la fecha por el término de diez (10) días hábiles en el Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad, y copia del mismo en la página Web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en su sede y en las de sus sucursales y agencias durante todo el trámite de la liquidación judicial.

5. Que el presente aviso se inscribirá en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales.

6. El presente aviso **SE FIJA** por el término de diez (10) días hábiles en un lugar público del Grupo de Apoyo Judicial en la ciudad de Bogotá, a partir del día **10 de marzo de 2020**, a las **8:00 a.m.** y **SE DESFIJA** el día **24 de marzo de 2020**, a las **5:00 pm.**



ANA BETTY LOPEZ GUTIERREZ
Coordinadora Grupo Apoyo Judicial

TRD: ACTUACIONES
RADS.: 2020-01-009673,2020-01-088546
CF: M5539